



RECOMENDACIÓN No. 53/2019

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y A LA VERDAD, EN AGRAVIO DE V1, PERSONA DESAPARECIDA, Y DE SUS FAMILIARES, EN EL ESTADO DE COAHUILA.

Ciudad de México, a 27 de agosto de 2019.

DR. GERARDO MÁRQUEZ GUEVARA
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Distinguido señor Fiscal General:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, tercer párrafo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/1/2018/7741/Q**, relacionado con la queja presentada por V2 y V3.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad en términos de lo establecido en los artículos 4º, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno, 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, 11 fracción VI, 16 y 113

fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas personas involucradas en los hechos, son los siguientes:

Claves	Denominación
V	Víctima
T	Testigo
P	Persona
PR	Probable responsable
AR	Autoridad responsable

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

Institución	Acrónimo
Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila	Procuraduría Estatal
Fiscalía General del Estado de Coahuila	Fiscalía Estatal
Policía Ministerial del Estado de Coahuila con sede en Saltillo	Policía Ministerial Estatal

Institución	Acrónimo
Procuraduría General de la República, hoy Fiscalía General de la República	PGR
Coordinación Estatal de Investigación y Combate al Secuestro de la Fiscalía General del Estado	Coordinación Estatal de Investigación y Combate al Secuestro
Unidad Especializada en Investigación de Secuestros de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la entonces Procuraduría General de la República.	Unidad Especializada en Secuestros
Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la entonces Procuraduría General de la República.	SEIDO
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	CrIDH

I. HECHOS.

5. Al momento de los hechos, V1 de 32 años de edad, laboraba para la Empresa 1, por lo que el 17 de diciembre de 2007, fue comisionado al proyecto “*El Fénix*” para Altos Hornos de México, S.A. en la ciudad de Monclova, Coahuila, donde se desempeñaba en el departamento de subcontratos.

6. El 24 de enero de 2009, V1 salió de laborar a bordo del Vehículo 1 con destino a Monterrey, Nuevo León, donde compraría “*una marcadora*”, esto es, una pistola para jugar “*gotcha*”, por lo que regresó a Monclova, Coahuila, al día siguiente.

7. Como a las 17:45 horas del 25 de enero de 2009, V1 habló por teléfono con su novia T1, comentándole que iba llegando a Monclova y que pasaría al Negocio 1, donde compraría accesorios para su vehículo.

8. Le indicó que en dicho negocio estaba un automóvil (Vehículo 2), parecido al de la película de “*Airon Men*” (sic), del cual bajaban unas cajas, momento en el cual le dijo: *“permítame tantito porque como tres o cuatro personas se acercan a mí”*.

9. De pronto T1 escuchó voces de unas personas, quienes con palabras altisonantes preguntaban: *“¿quién eres?, ¿de dónde eres?”*, diciéndoles V1 su nombre y que trabajaba en la Empresa 1, cuando le preguntaron por los “sellos”, dijo que estaban atrás y cuando le pidieron las llaves, se cortó la comunicación, desconociendo desde esa fecha su paradero.

10. El 28 de enero de 2009, V2 denunció los hechos en la entonces Procuraduría Estatal y el 31 de ese mismo mes y año, V4, hermana de V1, presentó la denuncia correspondiente en la Unidad Especializada de Secuestros de la SEIDO.

11. El 9 de febrero de 2009, V2 también denunció la desaparición de V1, ante el agente del Ministerio Público de la Federación de la Mesa I de Averiguaciones Previas en Monclova, Coahuila, donde se inició el Acta Circunstanciada 1.

12. El 27 de junio de 2013, se presentó una queja en esta Comisión Nacional por diversos casos de personas desaparecidas en diferentes Estados de la República, entre ellas, V1, por lo cual se radicó como expediente CNDH/1/2013/5986/Q.

13. Durante la integración del expediente de la queja que antecede, se advirtió que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se suscitó la desaparición de V1, eran diferentes al resto de los casos, por lo cual el 8 de noviembre de 2018, se acordó el inicio del expediente CNDH/1/2018/7741/Q.

14. Cabe precisar que aun cuando en la investigación de los hechos narrados en la queja de V2 y V3, se advirtió la intervención de personal ministerial federal y local, las referidas víctimas indirectas únicamente desean un pronunciamiento respecto al actuar de la entonces Procuraduría Estatal.

15. Para analizar las probables violaciones a los derechos humanos de V1, se obtuvieron informes de las entonces Procuraduría Estatal y PGR, cuya valoración lógico-jurídica será objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

❖ Averiguación Previa 1, iniciada por la entonces Procuraduría Estatal.

16. Denuncia por comparecencia de V2 de 28 de enero de 2009, en la cual le comunicó a AR1, la desaparición de V1 desde el 25 de ese mismo mes y año, en la ciudad de Monclova, Coahuila.

17. Acuerdo de 28 de enero de 2009, mediante el cual AR1 inició la Averiguación Previa 1.

18. Oficio 35/2009 de 28 de enero de 2009, a través del cual AR1 ordenó a la Policía Ministerial Estatal, la investigación de los hechos.

19. Acuerdo de 2 de febrero de 2009, en el que AR1 tuvo por recibido el parte Informativo PME/006/2009 de 31 de enero de ese mismo año, a través del cual la Policía Ministerial Estatal informó que se constituyeron en diversas negociaciones, sin que ahondaran al respecto.

20. Oficio 42/2009 de 3 de febrero de 2009, a través del cual AR1 solicitó al Gerente del Banco 1, copia de diversas videograbaciones del exterior de la sucursal bancaria donde se realizaron retiros de la tarjeta de V1 los días 26 y 27 de enero de ese mismo año.

21. Parte informativo PME/007/2009 de 5 de febrero de 2009, en el que la Policía Ministerial Estatal informó a AR1, que la gerente del Banco 1 indicó que su petición debía dirigirse al Banco Nacional de México S.A. con mayores datos.

22. Oficio 48/2009 de 5 de febrero de 2009, por el cual AR1 solicitó al Banco Nacional de México, S.A de C.V., las videograbaciones relacionadas con los hechos.

23. Oficios PME/008/2009 y PME/009/2009 de 5 de febrero de 2009, mediante los cuales la Policía Ministerial Estatal informó a AR1, la entrevista realizada a PR1¹, T2 y T4, así como las diligencias realizadas en el Negocio 1.

24. Declaración ministerial de PR1 ante AR1 de 11 de febrero de 2009, quien manifestó que era empleado de seguridad de la Empresa 1 y que el 25 de enero de ese mismo año, la Persona 1 (contador de la empresa) le comentó vía telefónica que al parecer habían detenido a V1, reuniéndose al siguiente día con V2 y V3.

25. Declaración ministerial de T2, compañero de vivienda de V1, ante AR1 de 11 de febrero de 2009, quien manifestó que se enteró de lo que sucedido a V1 por la llamada que le hiciera T1.

26. Declaración ministerial de T4, jefe de V1, de 11 de febrero de 2009, en la que comunicó a AR1 lo acontecido en la reunión con los padres de V1.

27. Declaración ministerial de V2 de 17 de febrero de 2009, en la que proporcionó a AR1, la media filiación, señas particulares, registros de llamadas, mensajes entrantes y salientes de los teléfonos celulares de V1.

¹ El 27 de abril de 2011, un agente del Ministerio Público Federal consignó sin detenido la Averiguación Previa 2 a un Juzgado de Distrito en contra de PR1 y otros, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro en agravio de V1, iniciándose la Causa Penal 1, en la cual el 29 de abril de 2011, se giraron las órdenes de aprehensión respectivas, sin embargo, el 13 de septiembre de 2017, se ordenó la libertad de PR1, determinación que revocó un Tribunal Unitario de Circuito de Tamaulipas en el mes de marzo de 2018, ordenándose su aprehensión, sin que ésta se ejecutara debido a que PR1 cursaba cáncer en fase terminal y falleció el 6 de mayo de ese mismo año.

28. Oficio 80/2009 de 17 de febrero de 2009, a través del cual AR1 solicitó a la Policía Ministerial Estatal, la investigación de los datos aportados por V2 en la comparecencia del 17 de ese mismo mes y año.

29. Declaración ministerial de T3, gerente de proyectos de la Empresa 1, quien el 18 de febrero de 2011 informó a AR1 lo que T1 le platicó con motivo de la desaparición de V1.

30. Oficio 106/2009 de 18 de febrero de 2019, a través del cual AR1 requirió al Banco 2, copia de las videograbaciones de los cajeros donde se realizaron las operaciones bancarias del 26 al 30 de enero de 2009 con una de las tarjetas de V1.

31. Oficio 97/2009 de 19 de febrero de 2009, mediante el cual AR1 solicitó a la Dirección General del Combate al Robo de Vehículos de la entonces Procuraduría Estatal, el alta en su sistema del Vehículo 1 con su respectivo reporte de robo.

32. Ampliación de declaración de T4 de 25 de febrero de 2009, en la que comunicó a AR1, que después que T2 le avisó lo sucedido a V1, le marcó en dos ocasiones sin que contestara.

33. Ampliación de declaración de T2 de 25 de febrero de 2009, en la que le manifestó a AR1 que como a las ocho de la noche del 25 de enero de ese mismo año, le marcó a V1, escuchándose como si su teléfono estuviera ocupado.

34. Ampliación de declaración de PR1 de 25 de febrero de 2009, quien indicó a AR1, que el 5 de ese mismo mes y año recibió una llamada de un número privado indicándole que circulara rumbo al aeropuerto y antes de llegar fue interceptado por unas personas que viajaban en diverso vehículo, con quienes acudió al Hotel 1, donde se entrevistaron con V2 y V3.

35. Comparecencia de V2 de 4 de marzo de 2009, en la cual proporcionó a AR1 diversa información relacionada con las llamadas entrantes y salientes del teléfono celular de V1 y agregó que el 5 de febrero de ese mismo año, PR1 en compañía de dos personas más acudieron al Hotel 1 donde se hospedaba con V3.

36. Oficio PME-018/2009 de 12 de marzo de 2009, a través del cual la Policía Ministerial Estatal remitió a AR1, una nota por concepto de pago de un gimnasio y cuatro hojas con observaciones de V2, respecto a las declaraciones de T5 y PR1.

37. Oficio sin número recibido por AR1 el 24 de marzo de 2009, mediante el cual personal del Banco 2 le informó que la petición de los movimientos efectuados con la tarjeta de V1, debería solicitarse a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

38. Oficio 213/2009 de 25 de marzo de 2009, por el cual AR1 solicitó a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Fiscalía Estatal, requiriera a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los movimientos efectuados con la tarjeta de V1, posterior a su desaparición.

39. Oficio 220/2009 de 30 de marzo de 2009, a través del cual AR1 solicitó a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Coahuila, la relación de todas las llamadas entrantes y salientes del teléfono laboral de PR1.

40. Oficio PIE/031/2009 de 1º de abril de 2009, por el cual la Policía Ministerial Estatal informó a AR1, que cuando acudieron a la Empresa 1 para entregarle el citatorio a PR1, les comunicaron que ya laboraba en diverso proyecto en Veracruz y que había entregado su teléfono laboral.

41. Declaración ministerial de T5 ante AR1 de 1º de abril de 2009, en la cual manifestó lo relativo a su relación con V1 y la Persona 2.

42. Copia del oficio 6.5-543/2009 de 3 de abril de 2009, mediante el cual la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Coahuila, en cumplimiento a lo solicitado por AR1, solicitó a la Empresa Telefónica 2 el listado de llamadas entrantes y salientes del teléfono que usaba PR1.

43. Comparecencia ministerial de V2 de 27 de abril de 2009, en la cual realizó algunas observaciones respecto de lo declarado por T5.

44. Acuerdo de 29 de abril de 2009, por el cual AR1 solicitó la colaboración de la Procuraduría General de Justicia para el Estado de Veracruz, para que tomara la ampliación de declaración de PR1, debido a que de la Empresa 1, lo enviaron a laborar en dicha entidad.

45. Oficio sin número, por el cual el 8 de mayo de 2009, AR1 recibió la videograbación solicitada al Banco Nacional de México, S.A.

46. Acuerdo de 8 de mayo de 2009, en el cual AR1 asentó la inspección ministerial del disco compacto entregado por el apoderado legal del Banco 1.

47. Oficio 374/2009 de 14 de mayo de 2009, a través del cual AR1 solicitó a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Fiscalía Estatal, su colaboración para recabar las declaraciones de la Persona 2 (con quien mantuvo una relación V1 cuando laboraba en la Empresa 2) y la Persona 3 (hermana de la Persona 2 y contadora en la Empresa 2) por conducto de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas.

48. Oficio D.G.A.P. 1125/2009 de 17 de julio de 2009, por el cual la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Fiscalía Estatal remitió a AR1 el diverso SUBMIN/1273/2009 de 17 de junio de ese mismo año, al que anexó un oficio sin número, por medio del cual el Banco Nacional de México S.A. informó que el Banco 1 estaba imposibilitado para atender los requerimientos realizados porque desde marzo de 2008 cambió su denominación.

49. Acuerdo de 26 de agosto de 2009, en el que AR1 determinó que solicitaría el auxilio y colaboración de la Subdelegación de Procedimientos Penales “B” de la entonces PGR en esa entidad, para que se avocara a la investigación de los hechos contenidos en la Averiguación Previa 1, debido a que de las constancias desahogadas, los hechos se cometieron por personas que delinquen y se

organizan en forma permanente o reiterada y por ese solo hecho, deberían ser sancionadas como miembros de delincuencia organizada.

50. Acuerdo de 27 de agosto de 2009, en el que AR1 determinó que solicitaría el auxilio y colaboración de la entonces Procuraduría General de Justicia en el Distrito Federal, a fin de que se recabara la declaración de T1 (novia de V1).

51. Oficio 214-2/SJ-3171319/2009 de 21 de agosto de 2009, a través del cual la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió a la entonces Procuraduría Estatal, el diverso oficio sin número de 12 de ese mismo mes y año, en el cual el Banco 2 informó los movimientos registrados en la tarjeta de débito de V1 y adjuntó las secuencias fotográficas correspondientes.

52. Memorándum 2804/09 de 27 de octubre de 2009, mediante el cual la Fiscalía Estatal remitió a la Dirección de Averiguaciones Previas para esa entidad, el diverso 35, en el que se anexó la declaración ministerial de T1 del 16 de ese mismo mes y año.

53. Acuerdo de 30 de diciembre de 2009, por el cual AR2, agente investigadora del Ministerio Público adscrita a la Coordinación Estatal de Investigación y Combate al Secuestro, determinó que enviaría oficios a los Delegados Regionales de dicha Fiscalía para que informaran si contaban con algún registro relacionado con el Vehículo 1.

54. Oficios 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806 del 30 de diciembre de 2009, mediante los cuales AR2 solicitó a las Delegaciones Regionales información relacionada con el Vehículo 1.

❖ **Actuaciones de la Comisión Nacional.**

55. Acta Circunstanciada de 9 de junio de 2009, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar que V2 y V3 comparecieron en Províctima, donde se les ofreció apoyo psicológico.

56. Escrito de 1° de noviembre de 2017, en el cual V3 solicitó la emisión de una Recomendación a la entonces Procuraduría Estatal “(...) *por la incapacidad de esa institución para saber el paradero de [V1] y dejar en la indefensión a sus padres, al no procurar una debida justicia (...)*”.

57. Oficio FPD-UAAC/017/2019 de 21 de enero de 2019, a través del cual la Fiscalía de Personas Desaparecidas de la Fiscalía Estatal informó a este Organismo Nacional, en relación con la Averiguación Previa 1, lo siguiente:

57.1. La referida averiguación previa, se inició el 25 de enero de 2008 en la región centro, con motivo de la desaparición de V1.

57.2. Actualmente se integra en la SEIDO, debido a que el 24 de noviembre de 2016, se remitió a dicha instancia por incompetencia.

57.3. Por desglose del 24 de noviembre de 2016 realizado en la misma SEIDO, se solicitó la colaboración de la Fiscalía Estatal para que se diera con el paradero de diversa persona relacionada con los hechos, y en su caso, se solicitara la respectiva orden de aprehensión, razón por la cual dicha colaboración se realiza en las actuaciones de la Averiguación Previa 1.

58. Acta Circunstanciada de 29 de enero de 2019, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar que se constituyó en la Unidad Especializada en Secuestros de la SEIDO el 23, 24, 28 y 29 de ese mismo mes y año, donde consultó la Averiguación Previa 6 iniciada con motivo de la desaparición de V1 por el delito de delincuencia organizada, privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro y lo que resulte, de la que se destacó lo siguiente:

58.1. Oficio 141/2010 de 23 de junio de 2010, por el cual AR2 solicitó a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Fiscalía Estatal su colaboración para requerir a los Órganos de Procuración de Justicia de los Estados de la República Mexicana y el Distrito Federal, así como en las delegaciones del Registro Civil, IMSS e ISSSTE y en la Secretaría de Relaciones Exteriores en el Estado de Coahuila, información relacionada con V1.

58.2. Ficha de búsqueda de V1 sin fecha, emitida por la Coordinación Estatal de Investigación y Combate al Secuestro, la cual obra en las constancias relativas al mes de junio de 2010.

58.3. Oficios 155/2010 y 172/2010 de 24 de junio de 2010, a través de los cuales AR2 solicitó a la Coordinación General de Prevención y Readaptación Social en México y a la Dirección de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, informaran si contaban con algún registro de V1.

58.4. Acuerdo de 12 de enero de 2011, por el cual un agente del Ministerio Público de la Coordinación Estatal de Investigación y Combate al Secuestro, determinó que recabaría la declaración de PR1 por conducto de la Directora General de Averiguaciones Previas de dicha Fiscalía.

58.5. Oficio 1032/2011 de 8 de abril de 2011, por el cual AR3, agente del Ministerio Público Investigador de la *“Fiscalía Especial”* solicitó a la Subdelegada de Procedimientos Penales *“B”* de la entonces PGR en Coahuila, informara si contaba con datos relacionados con V1.

58.6. Oficios del 8 y 11 de abril de 2011, a través de los cuales AR3 solicitó lo siguiente:

58.6.1. A la Policía Preventiva de los Municipios del Estado de Coahuila, si contaban con información de V1.

58.6.2. A la Subdelegación de Procedimientos Penales *“B”* de la entonces PGR en Coahuila, su colaboración para que las agencias investigadoras incluyendo el área de servicios periciales y en la

policía a su cargo, informaran si contaban con datos relacionados con V1 y requirió la publicación de su fotografía en lugar visible.

58.6.3. A la Sexta Zona Militar, así como a la Policía Federal, se avocaran a la búsqueda y localización de V1.

58.7. Acuerdo de 9 de junio de 2012, por el cual AR3 recibió el diverso sin número, en el cual el Subprocurador para la Investigación y Búsqueda de Personas no Localizadas en esa entidad, ordenó la remisión de la Averiguación Previa 1 a la Delegación de la entonces PGR en Coahuila, para que continuara con su integración.

58.8. Oficio 3716/2012 de 10 de junio de 2012, por el cual AR3 remitió la Averiguación Previa 1.

58.9. Oficio sin número de 10 de junio de 2012, por el que el Subprocurador para la Investigación y Búsqueda de Personas no Localizadas de la entonces Procuraduría Estatal remitió al Delegado Estatal de la entonces PGR en Coahuila, la Averiguación Previa 1.

59. Acta Circunstanciada de 9 de abril de 2019, a través de la cual esta Comisión Nacional hizo constar que se comunicó vía telefónica con V3, quien reiteró su inconformidad en contra de la entonces Procuraduría Estatal, ya que a su consideración, la integración de la Averiguación Previa 1 no se efectuó conforme a derecho; también indicó que en el 2015 fueron inscritos en el Registro Nacional

de Víctimas, pero desconocen si lo fueron en el Registro Estatal de Víctimas de Coahuila.

60. Oficio PF/OCG/UDH/5130/2019 de 20 de junio de 2019, por el cual la Policía Federal informó a este Organismo Nacional respecto a la petición de que V2 y V3 fueran incorporados al Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, que: *“(...) el caso en cuestión no fue susceptible de ser incorporado a este Mecanismo, al no referir situaciones actuales de riesgo (...)”*, asimismo solicitó de no haber impedimento alguno se determine la conclusión de las medidas cautelares ya que los beneficiarios cuentan con *“el servicio de rondines implementados por la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, lo cual nos ubica en una duplicidad de medidas”*.

61. Acta Circunstanciada de 29 de julio de 2019, a través de la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar que el 25 del referido mes y año acompañó a V3 a la mesa de trabajo en la Fiscalía General de la República, con presencia de personal de diversas instancias, ante quienes el agente del Ministerio Público de la Federación hizo de su conocimiento los avances de la Averiguación Previa 6 y en cuanto a la inasistencia de personal de la Fiscalía General del Estado de Coahuila, V3 indicó lo siguiente:

61.1. No fue convocado ya que *“(...) no quiere saber nada de la Procuraduría del Estado, toda vez que nunca han realizado ninguna investigación respecto del caso de su hijo”*.

61.2. En la actualidad se siguen efectuando rondines en su domicilio por la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, regularmente tres veces a la semana.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

❖ Averiguación Previa 1.

62. Con motivo de la desaparición de V1, el 28 de enero de 2009, V2 denunció los hechos ante AR1, quien inició la Averiguación Previa 1 por los delitos de privación de la libertad, secuestro y lo que resultara.

63. El 10 de junio de 2012, el Subprocurador para la Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas de la entonces Procuraduría Estatal remitió la Averiguación Previa 1 a la Delegación Estatal de la entonces PGR en Coahuila, por considerar que los hechos denunciados eran competencia del fuero federal.

64. El 10 de junio de 2012, la Averiguación Previa 1 se “*anexó*” a la Averiguación Previa 3, para que se continuara con la investigación e integración correspondiente.

❖ Averiguación Previa 2.

65. El 31 de enero de 2009, V4 denunció la desaparición de su hermano ante un agente del Ministerio Público de la Federación de la Unidad Especializada en Secuestros de la SEIDO, por lo que se inició la Averiguación Previa 2, por el delito

de delincuencia organizada y privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro en agravio de V1.

66. El 28 de abril de 2011, el agente del Ministerio Público de la Federación ejerció acción penal en contra de seis personas entre ellos, PR1, por los delitos de delincuencia organizada y secuestro en agravio de V1, entre otros, habiéndose turnado a un Juzgado de Distrito en el Estado de Tamaulipas con residencia en Matamoros, donde se radicó como Causa Penal 1, y el 29 de ese mismo mes y año, se otorgó la orden de aprehensión solicitada.

67. Debido a que el 26 de julio de 2017, se anticipó la libertad de uno de los probables responsables del secuestro de V1 y el 13 de septiembre de ese mismo año, se dejó en libertad a PR1; V2 y V3 solicitaron medidas cautelares a este Organismo Nacional, por lo cual elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México realizan *“rondines en su domicilio”*, tal como lo refirió V3 el 25 de julio de 2019 en la mesa de trabajo celebrada en presencia de personal de este Organismo Nacional y otras instituciones en la actual Fiscalía General de la República.

68. Cabe mencionar que el 29 de septiembre de 2017, la entonces Comisión Nacional de Seguridad remitió a este Organismo Nacional, el oficio PF/OCG/UDH/4797/2017 de 13 de ese mismo mes y año, a través del cual su Unidad de Derechos Humanos solicitó a la Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida del Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, contactara a los interesados, y en su caso, iniciara su procedimiento de incorporación al referido Mecanismo; en ese sentido,

a través del oficio PF/OCG/UDH/5130/2019 de 20 de junio de 2019, la Policía Federal informó a este Organismo Nacional, que no era susceptible la incorporación de V2 y V3 al citado Mecanismo al *“no referir situaciones actuales de riesgo”*, aunado a que la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, realiza rondines en su domicilio.

❖ **Averiguación Previa 3.**

69. Con motivo de la denuncia que V2 presentó ante la agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa I de Averiguaciones Previas en Monclova, Coahuila, el 9 de febrero de 2009 se inició el Acta Circunstanciada 1 en contra de quien resultara responsable por la desaparición de V1.

70. El 29 de mayo de 2009, dicha acta se radicó como Averiguación Previa 3 y debido a que no se acreditó un delito del orden federal, sino del fuero común, se solicitó la consulta de incompetencia en razón de la materia, la cual se autorizó el 30 de ese mismo mes y año, remitiéndose a la Unidad Antisecuestros de la Fiscalía Estatal con residencia en Saltillo, Coahuila.

71. Como se mencionó, el 10 de junio de 2012, la Fiscalía Estatal remitió al Delegado Estatal de la entonces PGR en Coahuila, la Averiguación Previa 1, la cual se *“anexó”* a la Averiguación Previa 3 debido a que existían *“indicios graves convergentes y divergentes para inducir que los hechos denunciados [eran] competencia federal”*.

72. Con motivo de lo anterior, en esa misma fecha, un agente del Ministerio Público de la Federación emitió “*acuerdo de reactivación*” en el que tuvo por recibida la Averiguación Previa 3, que en su oportunidad fue enviada a la autoridad estatal por consulta de incompetencia.

73. El 10 de agosto de 2012, un agente del Ministerio Público de la Federación en apoyo de la Agencia Investigadora, Mesa I, de la Subdelegación de Procedimientos Penales “A” de la Delegación Estatal de la entonces PGR en Coahuila remitió la Averiguación Previa 3 a la Dirección General de Control de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría de Control Regional de Procedimientos Penales y Amparo de esa misma autoridad por incompetencia en razón de la especialidad, por lo cual se inició la Averiguación Previa 4.

❖ **Averiguación Previa 4.**

74. El 10 de agosto de 2012, un agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Dirección General de Control Regional de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría de Control Regional de Procedimientos Penales y Amparo de la entonces PGR recibió la Averiguación Previa 3, la cual radicó como Averiguación Previa 4, por los delitos de privación ilegal de la libertad y lo que resulte.

75. El 6 de diciembre de 2013, un Agente del Ministerio Público de la Federación de la Subprocuraduría de Control Regional de Procedimientos Penales y Amparo de la entonces PGR remitió la Averiguación Previa 4 por incompetencia en razón de la especialidad a un agente del Ministerio Público de la Federación de la

Unidad Especializada en Secuestros de la SEIDO, por la posible comisión del delito de delincuencia organizada y otro, misma que el 9 de diciembre de 2013, se tuvo por recibida.

❖ **Averiguación Previa 5.**

76. El 26 de agosto de 2009, un agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Investigadora, Mesa I de la Subdelegación de Procedimientos Penales en la Delegación Estatal Coahuila de la entonces PGR, con motivo de la solicitud de colaboración realizada por AR1 para la investigación de los hechos contenidos en la Averiguación Previa 1, inició la Averiguación Previa 5 por los delitos de privación de la libertad, secuestro, robo de vehículo y lo que resultara en agravio de V1.

77. El 19 de junio de 2012, el delegado de la entonces PGR en el Estado de Coahuila, autorizó la incompetencia en razón de especialidad de la Averiguación Previa 5, por lo cual se remitió a la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros de la SIEDO para que continuara con su integración, prosecución y perfeccionamiento legal.

❖ **Averiguación Previa 6.**

78. El 1º de mayo de 2011, el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Secuestros recibió copia certificada del triplicado de la Averiguación Previa 2, con el que inició la Averiguación Previa 6,

por los delitos de delincuencia organizada, violación a la ley federal de armas de fuego y explosivos y contra la salud.

79. A la fecha en que se emite la presente Recomendación, las Averiguaciones Previas 1, 3, 4 y 5 se acumularon a la Averiguación Previa 6, la cual continúa en integración, sin que se ahonde al respecto, debido a que V2 y V3 única y exclusivamente se inconformaron con la integración de la Averiguación Previa 1 iniciada en la entonces Procuraduría Estatal.

80. Para mejor comprensión de la información que antecede, se esquematiza en el siguiente cuadro:

Averiguaciones previas y causa penal	Situación jurídica
Averiguación Previa 1	<ul style="list-style-type: none"> • Fecha de inicio: 28-01-2009, ante AR1, agente Investigador del Ministerio Público en Saltillo, Coahuila, de la entonces Procuraduría Estatal. • Denunciante: V2. • Delitos: Privación ilegal de la libertad, secuestro y lo que resulte. • Probable responsable: Quien o quienes resulten responsables. • Estado: 10-06-2012, se remitió por incompetencia en razón del fuero, al Delegado Estatal de la entonces PGR en Coahuila, donde se “anexó” a la Averiguación Previa 3.
Averiguación Previa 2	<ul style="list-style-type: none"> • Fecha de inicio: 31-01-2009, ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Secuestros. • Denunciante: V4, hermana de V1. • Delitos: Delincuencia Organizada, Privación ilegal de la libertad, en su modalidad de secuestro. • Probable responsable: Quien o quienes resulten responsables. • Estado: 28-04-2011, se ejerció acción penal en contra de seis personas, entre ellos PR1, por los delitos de delincuencia organizada y secuestro respecto de V1, entre otros delitos.

	<ul style="list-style-type: none"> • 29-04-2011, un Juzgado de Distrito en el Estado de Tamaulipas con residencia en Matamoros, radicó la averiguación previa como Causa Penal 1 y el 30 de ese mismo mes y año, giró las órdenes de aprehensión solicitadas.
Averiguación Previa 3	<ul style="list-style-type: none"> • Fecha de inicio como Acta Circunstanciada 1: 09-02-09, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa I de Averiguaciones Previas en Monclova, Coahuila. • Denunciante: V2 • Delitos: Privación ilegal de la libertad. • Probable responsable: Quien o quienes resulten responsables. • Fecha de inició como averiguación previa: 29-05-09. • Estado: <ul style="list-style-type: none"> • 30-05-09, se autorizó la consulta de incompetencia en razón de la materia debido a que no se acreditó un delito del orden federal sino del fuero común, por lo cual, el Delegado Estatal de la entonces PGR en Coahuila remitió la Averiguación Previa 3 a la Fiscalía Estatal. • 10-06-12, la Fiscalía Estatal remitió la Averiguación Previa 3 y en esa misma fecha, un agente del Ministerio Público de la Federación emitió “<i>acuerdo de reactivación</i>” en el que tuvo por recibida la Averiguación Previa 3. • 10-08-12, un agente del Ministerio Público de la Federación de la Subdelegación de Procedimientos Penales “A” de la entonces PGR en Coahuila, remitió la Averiguación Previa 3 a la Subprocuraduría de Control Regional de Procedimientos Penales y Amparo por incompetencia en razón de la especialidad, iniciándose la Averiguación Previa 4.
Averiguación Previa 4	<ul style="list-style-type: none"> • Fecha de inicio: 10-08-2012, con motivo de la recepción de la Averiguación Previa 3 • Denunciante: V2. • Delitos: Privación ilegal de la libertad y lo que resulte • Probable responsable: Quien o quienes resulten responsables. • Estado: El 6 de diciembre de 2013, se remitió a la Unidad Especializada en Secuestros de la SEIDO por incompetencia en razón de la especialidad, la cual se acumuló a la Averiguación Previa 6.
Averiguación Previa 5	<ul style="list-style-type: none"> • Fecha de inicio: 26-08-2009, ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Secuestros de la SEIDO, con motivo de la solicitud de colaboración para la investigación de los hechos contenidos en la Averiguación Previa 1 • Denunciante: V2. • Delitos: Privación ilegal de la libertad, secuestro, robo de

	<p>vehículo y lo que resulte.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Probable responsable: Quien o quienes resulten responsables. • Estado: 19-06-2012, se remitió a la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros de la SIEDO a fin de que se continuara con su integración, prosecución y perfeccionamiento legal.
Averiguación Previa 6	<ul style="list-style-type: none"> • Fecha de inicio: 01-05-2011, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Secuestros con motivo de la recepción de una copia certificada de la Averiguación Previa 2. • Denunciante: <i>“triplicado de la Averiguación Previa 2”</i> • Delitos: Delincuencia Organizada, Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y contra la salud (foja 87, tomo I) • Probable responsable: Quien o quienes resulten responsables. • Estado actual: • Las Averiguaciones Previas 1, 3, 4 y 5 fueron acumuladas a la presente indagatoria, misma que continúa en integración. .

IV. OBSERVACIONES.

81. En el presente apartado, se precisaran las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, así como de las víctimas indirectas V2 y V3, no sin antes destacar que este Organismo Nacional carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por ende, no se pronunciara respecto de las actuaciones de la Causa Penal 1.

82. Los actos y omisiones a que se refiere la presente Recomendación atribuidos a personas servidoras públicas de la entonces Procuraduría Estatal, se establecen con pleno respeto de sus facultades legales, sin que se pretenda

interferir en la función de investigación y persecución de los delitos, potestad exclusiva del Ministerio Público, en términos de lo dispuesto en los artículos 21, párrafos primero y segundo, y 102, apartado A, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

83. Por el contrario, se hace patente la necesidad de que el Estado Mexicano, a través de sus instituciones públicas, cumpla con eficacia el deber jurídico que tiene de prevenir la comisión de conductas delictivas y, en su caso, investigar los delitos que lleguen a cometerse, a fin de identificar a los responsables, lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes y se proporcione a las víctimas un trato digno, solidario y respetuoso.

84. Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, así como de las víctimas indirectas V2 y V3, se expone un análisis del contexto situacional en materia de procuración de justicia relacionado con la desaparición de personas.

A. ANÁLISIS DE CONTEXTO SITUACIONAL EN MATERIA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DERIVADO DE IRREGULARIDADES EN LAS INVESTIGACIONES MINISTERIALES RELACIONADAS CON DESAPARICIÓN DE PERSONAS.

85. Toda persona cuenta con la prerrogativa a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico que regule los límites y el actuar de las autoridades e instituciones frente a los titulares de los derechos, en donde el imperativo sea que las autoridades encargadas de procurar y administrar

justicia en el país, ajusten su actuación al cumplimiento del marco jurídico que las regula.

86. Sin duda alguna, como un factor *sine qua non* de todo Estado Democrático de Derecho, la procuración de justicia constituye una obligación primordial a cargo del poder público, que de conformidad con el artículo 21, párrafo primero, de la Constitución General de la República, se erige como un eslabón de suma importancia para hacer efectiva la función de seguridad pública que corre a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, por lo que dicha actividad debe regirse por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, certeza, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución.

87. En ese sentido, la procuración de justicia se visualiza como la labor que realiza la institución del Ministerio Público en la investigación ministerial, en la cual, en uso de su facultad investigadora, practica todas las diligencias necesarias tendentes al esclarecimiento de los hechos y, en su caso, ejercer la acción penal persecutoria en contra del probable responsable, sin soslayar la atención a las víctimas del delito.

88. La normatividad penal tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y de esta manera asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos

en la Constitución General de la República y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

89. El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a la institución del Ministerio Público y a las policías a llevar a cabo la investigación de los delitos, imponiéndole a la primera el ejercicio de la acción penal ante los tribunales correspondientes. De igual manera, el artículo 102, apartado A, del mismo ordenamiento supremo, consigna que a la Representación Social de la Federación le incumbe la persecución ante los tribunales de todos los delitos del orden federal, por lo que le corresponde solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, así como pedir la aplicación de las penas.

90. De lo anterior se concluye que la procuración de justicia, al ser una obligación del Estado, se consagra como un derecho fundamental de las personas, el cual se hace efectivo cuando las instancias de gobierno encargadas de tal función, cumplen cabalmente con su labor, logrando obtener una condena para el sujeto responsable del delito, así como la reparación del daño a la víctima u ofendido de dicha conducta.

91. Este Organismo Nacional en su Recomendación General 16/2009, emitida el 21 de mayo de 2009, Sobre el plazo para resolver una averiguación previa, señaló que *“(...) los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las*

diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, (...), g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función”.

92. En este sentido, tratándose del tema de desaparición de personas, la procuración de justicia debe enfocarse en la realización inmediata de todas aquellas acciones tendentes a la búsqueda y localización de la víctima, pues resulta fundamental que las autoridades encargadas de las investigaciones ministeriales centren sus esfuerzos en ubicar el paradero de la persona desaparecida, y de manera concomitante, en practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los elementos constitutivos del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del o los sujetos que cometieron la conducta delictiva que propició la desaparición.

93. La procuración de justicia atraviesa, desafortunadamente, por un problema estructural derivado de múltiples factores, entre otros, la falta de recursos humanos, económicos y técnicos para el desarrollo de las investigaciones ministeriales, aunado a la falta de profesionalización y capacitación permanente

del personal ministerial, pericial y policial encargado de dichas investigaciones que, en los casos relacionados con desaparición de personas en nuestro país, particularmente se ha visto seriamente afectada debido a las acciones y omisiones que en la mayoría de los casos incurren los servidores públicos encargados de investigar las conductas probablemente constitutivas de delito, lo cual implica una violación a los derechos humanos que consagra nuestro ordenamiento jurídico, de conformidad con los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 17, párrafo primero; y 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1, 14.1, 14.2, 14.3, incisos b) y d), y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8, 10 y 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

94. En el *“Informe Especial de la Comisión Nacional sobre desaparición de personas y fosas clandestinas en México”* dado a conocer a la opinión pública el 6 de abril de 2017, se dio cuenta de la consulta de al menos 100 investigaciones ministeriales relacionadas con desaparición de personas entre los años 2009 y 2015, en las que se advirtieron diversas inconsistencias e irregularidades en la actuación de los agentes del Ministerio Público que las integran², de entre lo que se constató lo siguiente:

² Las 100 investigaciones ministeriales sobre desaparición de personas, corresponden a las radicadas en los órganos de procuración de justicia de los estados de Baja California, Coahuila, Chihuahua, Colima, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Veracruz, así como de la Ciudad de México, además de las iniciadas en la Procuraduría General de la República.

94.1. Que los servidores públicos responsables de su integración no realizaron una investigación pronta, exhaustiva e imparcial, pasando por alto, en la mayoría de los casos, que la inmediatez en este tipo de asuntos resulta trascendente para el resultado de la misma.

94.2. Los servidores públicos, además de no propiciar acciones inmediatas para la búsqueda y localización de las víctimas directas, omitieron en un gran número de ocasiones, darle intervención a la policía y a los servicios periciales, realizar las inspecciones ministeriales conducentes, obtener las comparecencias de los testigos presenciales y de cualquier otra persona que pudiere aportar algún dato relevante para la investigación, así como hacer efectivos a los ofendidos del delito los derechos que a su favor consagra el artículo 20, apartado C, de la Constitución General de la República.

95. En este sentido, con pleno respeto a las facultades conferidas a la autoridad ministerial y sin que se pretenda interferir en su función de investigación de hechos probablemente constitutivos de delito, esta Comisión Nacional destacó en el *“Informe Especial de la Comisión Nacional sobre desaparición de personas y fosas clandestinas en México”* las irregularidades observadas dentro de los expedientes ministeriales a que se allegó, con el exclusivo propósito de hacer patente la necesidad de que el Estado, a través de sus órganos de procuración de justicia y de sus auxiliares, cumpla con el deber jurídico de buscar, de manera inmediata y con todos los medios a su alcance, a la persona desaparecida, así como de investigar las conductas delictivas que se cometan en el ámbito de su competencia, con la finalidad de ubicar su paradero, identificar a los responsables de su desaparición y lograr que se impongan las sanciones pertinentes,

proporcionar a los familiares de las víctimas del delito un trato digno, sensible y respetuoso, y además, que se les brinde una debida atención en su reclamo de obtener justicia. Por tanto, las irregularidades observadas dentro de los expedientes ministeriales³ analizados en dicho informe consistieron en lo siguiente:

95.1. Se acreditó la falta de investigaciones ministeriales homogéneas para la búsqueda y localización de personas desaparecidas.

95.2. Se evidenció una notoria deficiencia y dilación en la actuación ministerial, en ocasiones desde el momento mismo de recibirse la denuncia, y en otras, durante la secuela de la investigación.

95.3. Los agentes del Ministerio Público omitieron ordenar de manera inmediata todas aquellas diligencias tendentes a la búsqueda efectiva de la víctima.

95.4. Al momento de recepcionar la denuncia de los hechos, los agentes del Ministerio Público no recabaron la ficha de identificación de la persona desaparecida, ni recabaron toda la información relacionada con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos.

95.5. Los partes informativos rendidos por la policía investigadora, en muchos de los casos se hicieron llegar con tardanza al agente del

³ Cfr. CNDH. "Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre desaparición de personas y fosas clandestinas en México," de 6 de abril de 2017, página 158 a 281.

Ministerio Público.

95.6. La omisión de los agentes del Ministerio Público en la transmisión del reporte de desaparición de persona a algún programa o sistema estatal y federal de apoyo para la búsqueda y localización de las víctimas.

95.7. La omisión y/o tardanza en solicitar oportunamente la participación de peritos a efecto de desahogar alguna inspección ocular que le permitiera allegarse de mayores datos, información, documentación o vestigios que abonaran a la investigación.

95.8. La dilación en la obtención de muestras genéticas y/o en su confronta.

95.9. La falta de colaboración interinstitucional para la búsqueda y localización de la persona desaparecida.

96. Lo anterior pone en evidencia a la institución del Ministerio Público y a las policías, puesto que en la mayoría de los casos de desaparición de personas, los servidores públicos encargados de procurar justicia en México, no cumplen con la función primordial emanada del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los tratados internacionales que sobre la materia ha suscrito y ratificado nuestro país, toda vez que sus omisiones durante el desarrollo de las investigaciones resultan ser un obstáculo para llegar a conocer las circunstancias que rodearon la desaparición, la evolución, resultados de la investigación, así como la suerte o destino final de las víctimas directas, lo

que se traduce en la impunidad de la conducta delictiva y la negativa a sus familiares del derecho a conocer la verdad de lo acontecido.

97. En síntesis, resulta preocupante haber advertido la falta de exhaustividad tanto en la investigación de los hechos, como en la búsqueda y localización de la víctima, por parte de la institución del Ministerio Público, lo que permite hacer patente la necesidad de que el Estado, a través de sus órganos de procuración de justicia y de sus auxiliares, cumpla con el deber jurídico de buscar, de manera inmediata y con todos los medios a su alcance, a la persona desaparecida, así como de investigar las conductas delictivas que se cometan en el ámbito de su competencia, con la finalidad de ubicar su paradero, identificar a los responsables de su desaparición y lograr que se impongan las sanciones pertinentes, así como proporcionar a los familiares de las víctimas del delito un trato digno, sensible y respetuoso.

98. De igual forma, este Organismo Nacional pudo advertir que, en cada uno de los 100 expedientes ministeriales analizados, se presentó deficiencia y dilación en la actuación ministerial, en ocasiones desde el momento mismo de recibirse la denuncia, y en otras, durante la secuela de la investigación. Ello, a pesar de que la CrIDH, en la sentencia del caso *González y otras (Campo Algodonero) vs. México*, emitida el 16 de noviembre de 2009, precisó que las directrices que se deben implementar para hacer efectiva la búsqueda de las personas desaparecidas o extraviadas, se deben ejercer sin ningún tipo de dilación, como una medida tendente a proteger la vida, la libertad e integridad personal.

99. Ahora bien, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se realizó el análisis de las

evidencias que integran el expediente CNDH/1/2018/7741/Q con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por este Organismo Nacional, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), como de la CrIDH, para determinar la violación a los derechos humanos de acceso a la justicia en su modalidad de procuración y a la verdad en agravio de V2 y V3 con motivo de la desaparición de V1, en atención a las siguientes consideraciones.

B. VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y A LA VERDAD ATRIBUIBLES A PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ENTONCES PROCURADURÍA ESTATAL.

100. El acceso a la justicia es un derecho fundamental previsto en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y constituye una prerrogativa a favor de las personas de acudir y promover ante las instituciones del Estado la protección de la justicia, a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o los derechos que estime le fueron violentados.

101. También se encuentra reconocido en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 4 y 6 de la *“Declaración sobre los principios*

fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder” y 3, inciso b), inciso c), 10 y 12, inciso c) de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos”, que en términos generales describen que toda persona tiene derecho a un recurso que los proteja contra aquellos actos que transgredan sus derechos fundamentales.

102. En materia penal, debe superarse la práctica de que el acceso a la justicia sólo le sea garantizada al imputado, debido a que también se constituye como una obligación para el Estado respecto a las víctimas de un delito y su familia.

103. Sobre el particular, la CrIDH ha establecido que “(...) *del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procuración del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación*”⁴.

104. El derecho de acceso a la justicia no se agota con la simple tramitación de procesos internos, por ende, debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido, a través de las diligencias que sean procedentes de conformidad con los estándares del debido proceso, ya que los agentes del

⁴ CrIDH. Caso *De los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Párrafo 227.

Ministerio Público tienen la obligación de actuar con la debida diligencia como un presupuesto básico de este derecho⁵.

❖ **Procuración de justicia.**

105. En cuanto a procuración de justicia, el artículo 21, párrafos primero y segundo constitucional, establece la obligación del Ministerio Público de investigar los delitos, por ende, desde que tenga conocimiento de la posible comisión de un hecho ilícito, debe proveer las medidas que estén a su alcance para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso, ejercer la acción penal que corresponda, así como brindar atención a las víctimas del delito.

106. Los artículos 7, apartado A, fracción III y el 18, de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila, vigente al momento de los hechos, establecían como una de las atribuciones y obligaciones conferidas al Ministerio Público, la de investigar los delitos de su competencia con auxilio de la policía ministerial, servicios periciales y, en su caso, de los “(...) demás Órganos y Autoridades que prevea la Ley (...)”.

107. Los numerales 4 y 5 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila, vigente en la época en que sucedieron los hechos, designaba al Ministerio Público como titular de la acción penal, por tanto, le competía la persecución de los delitos y, en su caso, preparar la acción penal durante la averiguación previa.

⁵ CNDH. Recomendación 18/2019, párrafo 161, 59/2018, párrafo 185, entre otras.

108. La CrIDH en el “Caso García Prieto y otro vs. El Salvador”⁶ destacó que: “(...) la falta de respuesta estatal es un elemento determinante al valorar si se ha dado un incumplimiento del contenido de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, pues tiene relación directa con el principio de efectividad que debe irradiar el desarrollo de tales investigaciones. (...) el Estado al recibir una denuncia penal, debe realizar una investigación seria e imparcial, pero también debe brindar en un plazo razonable una resolución que resuelva el fondo de las circunstancias que le fueron planteadas”.

109. Este Organismo Nacional considera que existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en los cuales las personas servidoras públicas encargadas de la investigación y persecución del delito no actúan con debida diligencia u omitan realizar acciones pertinentes y prontas para el esclarecimiento de los hechos, o en su caso, aquellas que se llevaron a cabo fueron realizadas de manera deficiente, lo cual genera que este tipo de delitos continúen impunes.

110. Por tanto, la falta de diligencia y efectividad, así como la dilación en las investigaciones ministeriales realizadas por AR1, AR2 y AR3 colocaron a V2 y V3 en doble situación de victimización, quienes además de sufrir las consecuencias de la conducta cometida en agravio de su hijo, padecieron la omisión de dichas personas servidoras públicas en la integración del expediente ministerial iniciado con motivo de su desaparición, como se acreditará enseguida.

⁶ Sentencia de 20 de noviembre de 2007, párrafo 115

B.1. Irregularidades y dilaciones en la integración de la investigación ministerial conferida a la entonces Procuraduría Estatal.

❖ AR1, Agente Investigador del Ministerio Público en Saltillo, Coahuila, adscrito a la entonces Procuraduría Estatal.

111. De la denuncia que V2 presentó ante AR1 el 28 de enero de 2009, por la desaparición de V1 en la ciudad de Monclova, Coahuila, ocurrida desde el 25 de ese mismo mes y año, se destacó la siguiente información:

111.1. V1 de profesión ingeniero civil, tenía un año, un mes, laborando para la Empresa 1, en Monclova, Coahuila.

111.2. T1 les informó que como a las 18:30 horas del 25 de enero de 2009, V1 le marcó por teléfono, indicándole que viajaba en el Vehículo 1 (propiedad de V2) rumbo al Negocio 1 donde estaba estacionado un “*coche muy bonito*”, parecido al de la película de “*Iron Man*”.

111.3. T1 escuchó que dos voces masculinas lo insultaban, reclamándole “*que, qué veía*”, V1 trataba de calmarlos y se oyó como si se le hubiera caído el celular, mientras decían “*dame las llaves*” y como que lo golpeaban, interrumpiéndose la comunicación.

111.4. T1 marcó a sus dos números telefónicos, esto es, al Teléfono 1 (de Coahuila) y al Teléfono 2 (del Distrito Federal), sin que pudiera

comunicarse y como tampoco localizó a V2 ni a V3, marcó al número del domicilio donde V1 habitaba, comentándole a T2 lo sucedido.

111.5. El 26 de enero de 2009, T1 acudió a la Empresa 1 con sede en el Distrito Federal, donde T3 le dijo que volaría a Monclova para una inspección y aprovecharía para ver la situación de V1, pidiéndole que no avisara a sus padres para no preocuparlos, sin embargo, ese día les comentó lo ocurrido.

111.6. T3 le comentó a T1, que estaban por “*soltar*” a V1, lo cual le reiteró a V2 cuando tomó el teléfono y con molestia agregó que le había pedido a T1 que no les avisara.

111.7. V2 le dijo que iría con V3 a Monclova, T3 insistió “*que no tenía caso*” o en su caso, que sólo fuera él para que V3 contestara el teléfono, reiterándole que irían juntos, indicándole que podían localizarlo en el Hotel 2.

111.8. A las 07:20 horas del 27 de enero de 2009, V2 y V3 vieron a T3 en el lobby del Hotel 2, trasladándose a la Empresa 1, donde se reunieron con T2 (persona que habitaba la misma casa que V1), T4 (jefe de V1) y con PR1 (personal de seguridad).

111.9. T2 refirió que después de que T1 le comentó lo sucedido, le marcó a T4 (jefe inmediato de V1), en tanto PR1 dijo que recibió comunicación de “*la gente*” que lo tenía, que se enteró “*por terceras personas, sin decir*

quiénes” y que “esas gentes se manejaban así”, precisó que cuando lo buscaba en hospitales, le “llegó el chisme, que ya sabía quiénes lo tenían y que ya lo iban a soltar”.

111.10. Dijo que “ya habían levantado (...) a otras dos personas de la empresa y que al identificarse (...) los habían soltado”, posteriormente PR1 mencionó: “esto me cambia la vida, (...) me voy a tener que regresar a mi tierra, no sé por qué me lo hicieron ‘sic’ a mí para recibir el mensaje”, diciéndoles que quería hablar con ellos (V2 y V3) en privado.

111.11. T3 y PR1 pidieron que esperaran y después de quince minutos cuando entraron a la oficina, PR1 reiteró que a él “le llegó la noticia (...) de boca en boca” y cuando V2 preguntó por los captores, T3 y PR1 sólo contestaban que: “así se manejaban esas personas”.

111.12. Cuando PR1 se retiró, T3 dijo que no podía ayudarlos más, les proporcionó un vehículo con chofer para que buscaran a V1 y cuando regresaron comentó que como al momento de los hechos su hijo no estaba comisionado en alguna labor, el personal del jurídico refirió que se deslindaban de responsabilidad y como padres decidieran qué harían.

111.13. V2 pidió que los llevaran a la central camionera para ir a Saltillo, diciéndole T3, que si decidían denunciar le avisaran primero.

111.14. Como a las 15:00 horas del mismo día, T3 llamó a V2 y le dijo que “se habían comunicado con él los captores (...)”, pidiéndole algún teléfono

para que establecieran comunicación, por lo que le dio el número telefónico de V3, sin que les llamaran.

111.15. El 28 de enero de 2009, V2 le dijo a T3 que según lo que dijera un “asesor”, denunciaría la desaparición de V1 y al preguntarle cómo se habían comunicado con él para pedirle sus teléfonos, contestó que a través de PR1, a quien le “*llegó*” por terceras personas como si fuera un “*chisme*” y la forma en que les daría el número, sería igual, “*por terceras personas de boca en boca*”, V2 aclaró que no contactaron a un “*abogado*” como se lo hizo creer a T3.

111.16. V2 informó que canceló la tarjeta de crédito expedida por el Banco 1 a nombre de V1 porque después de las 15:00 horas del 26 de enero de 2009, se realizó un retiro por \$5,000.00 (cinco mil pesos M.N.) en un cajero automático ubicado muy cerca de donde V1 habitaba.

111.17. A las 11:13 horas del 27 de enero de 2009, intentaron hacer otro retiro en la misma sucursal y después de las 13:00 horas, hubo dos intentos más en cajeros de red ubicados en dos tiendas comerciales sin que V2 conociera su ubicación, indicó que no pudo conseguir información de la tarjeta de débito del Banco 2, pero le solicitó a T3 que ya no depositaran.

111.18. Desconoce qué haya pasado con el Vehículo 1, del cual exhibió copia de la factura y tarjeta de circulación debido a que los originales

estaban dentro del mismo, así como una fotografía escaneada a color de V1 para su identificación, búsqueda y localización.

112. De lo expuesto, se advirtió que AR1 únicamente se limitó a tomarle la declaración a V2, soslayando que cuando se reporta la desaparición de una persona a fin de evitar acciones de revictimización, tenía el deber de explicarle las razones y la pertinencia de recolectar en ese mismo acto datos que permitieran conocer no sólo las características de la víctima directa, sino para la obtención de pruebas genéticas, dactiloscópicas, extracción de información de aparatos de telefonía celular, de cómputo y en su caso, para el ingreso a sus redes sociales, lo cual omitió como se comprobara enseguida:

112.1. A pesar de que V2 entregó copia a colores con la imagen de V1, AR1 omitió la solicitud de digitalización, o en su caso, su inmediata difusión a medios de comunicación o en redes sociales, así como la transmisión del reporte de la no localización a algún programa estatal o federal de apoyo, para que activaran los mecanismos de búsqueda con que se contara en ese tiempo para acelerar su búsqueda.

112.2. Tampoco requirió algún documento que contuviera su firma y huella dactilar para que a través de un dictamen pericial en materia de dactiloscopía fuera cotejado con la información contenida en la base de datos del sistema automatizado de identificación de huellas dactilares “AFIS”.

112.3. No consideró relevante informarle a V2, la importancia que revestía la toma de una muestra de sangre para la prueba de ADN, o en su caso, para que facilitara muestras de cabello o exudado bucal para la elaboración de un perfil genético y se pudiera ordenar de manera más cercana a los hechos, su cotejo con las bases de datos de los servicios periciales y forenses existentes, lo cual hubiera sido de utilidad para que se acelerara la búsqueda y localización de su hijo.

112.4. No lo cuestionó respecto a nombres y domicilios de su núcleo familiar, amistades más cercanas, personas con quienes convivía esporádicamente, actividades sociales, culturales, deportivas, recreativas o aficiones; ni mucho menos indagó si tenía conocidos en el extranjero o si había sido víctima de algún tipo de violencia o amenaza, ni recabó sus señas particulares.

112.5. Aun cuando V2 facilitó datos de las personas que laboraban en la Empresa 1, del domicilio que habitaba su hijo y del Negocio 1, AR1 omitió la inmediata inspección ministerial para que se allegara de mayores elementos en su investigación; diligencias que eran determinantes para la obtención de referencias que redundarán en acciones y líneas de investigación efectivas en la búsqueda y localización de V1.

112.6. Si bien V2 le facilitó copia de la factura y de la tarjeta de circulación del Vehículo 1, con la precisión de que los originales se encontraban en éste, omitió correr traslado a la autoridad competente para que lo boletinara de inmediato con la indicación que estaba vinculado con el caso de una

persona desaparecida, sin menoscabo de la respectiva denuncia por el delito de robo (la cual aconteció con posterioridad, como se analizara más adelante); diligencia relevante porque cuando V1 fue interceptado por sus captores viajaba a bordo de éste.

112.7. AR1 no consideró de urgencia en su investigación, la solicitud del rastreo de llamadas de entrada y salida, mensajes y redes sociales de los números telefónicos de V1 como de los testigos a que hizo alusión para que indagara el por qué quien se lo llevó se comunicaba con personal de la Empresa 1, en concreto con PR1 -personal de seguridad- y no con sus familiares, así como para el establecimiento de una red de vínculos y elaboración de mapeos que hubieran permitido agilizar su búsqueda.

112.8. No indagó si V1 contaba con alguna cuenta de correo electrónico o si era usuario de alguna red social a efecto de allegarse de información a través de las empresas proveedoras de servicios de internet, ni mucho menos respecto a la existencia de su equipo de cómputo para que ordenara su análisis por el departamento de servicios periciales de la Institución, lo que hubiera permitido conocer si V1 tuvo comunicación con las personas que en su momento lo privaron de su libertad.

113. La recolección de la información que antecede, era estratégica para generar acciones inmediatas en la obtención de indicios que hubieran permitido el establecimiento de líneas de investigación eficaces para la ubicación no sólo de V1, sino de los probables responsables y los vehículos de referencia, máxime que en ese tipo de situaciones la inmediatez es primordial para el éxito de la

investigación, lo que no fue considerado con la prontitud que ameritaba el caso por la autoridad ministerial y que igualmente propició que las investigaciones ordenadas a la Policía Ministerial Estatal resultaran tardías como se advertirá enseguida.

113.1. Aun cuando el 28 de enero de 2009, AR1 solicitó a la Policía Ministerial Estatal que en un término de 20 días hábiles informaran la existencia de testigos; adoptaran medidas y providencias que garantizaran seguridad al ofendido e impidieran la pérdida, destrucción o alteración de instrumentos, objetos y huellas del delito e investigaran la identidad de los probables responsables; el 2 de febrero de ese mismo año, dichos elementos se limitaron a informar que el 30 y 31 de enero de 2009, ubicaron el Negocio 1, una sucursal del Banco 1, la tienda Waldo's y un Soriana; sin que aportaran mayores elementos a la investigación como pudo haber sido la entrevista con personal de dichos lugares o contactar a los familiares de V1, concretándose AR1 a tener por recibida dicha información.

113.2. El 5 de febrero de 2009, esto es, a ocho días de que les confiriera la investigación de los hechos, le remitieron la entrevista realizada a PR1, T2, T4 y al supervisor del Negocio 1, quien indicó que no contaba con algún reporte de que se hubiera suscitado algún problema el 25 de enero de ese mismo año y tampoco contaba con videocámaras de vigilancia; misma persona que cuando tuvo a la vista la fotografía de V1, lo reconoció como *“cliente de los domingos”*. También informaron que no localizaron el Vehículo 1.

113.3. A pesar de lo anterior, AR1 no solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública de Monclova, Coahuila, informara si contaba con alguna cámara de seguridad cercana al lugar en que sucedieron los hechos para la posible identificación de los tripulantes del Vehículo 2 y el destino que tomaron.

114. Como se mencionó, AR1 se limitó a recibir los informes policiales, sin que considerara oportuno su ratificación para que interrogara a los suscriptores en cuanto a la actitud de las personas entrevistadas o la razón por la cual no indagaron con personas cercanas al lugar del evento que pudieran aportar información adicional, más aún cuando la solicitud de investigación que les realizó versaba en la obtención de datos tendente a la pronta localización de la víctima directa.

115. El 17 de febrero de 2009, V2 aportó a la investigación de AR1, lo siguiente:

115.1. La media filiación y señas particulares de V1, así como el estado de cuenta del Banco 2, en el cual subrayó los retiros realizados después de su desaparición.

115.2. La relación de 14 llamadas realizadas al número de V1 (Teléfono 1), entre las que destacaron: que la 2, 4 y 5, se realizaron desde un número telefónico de la Empresa 1, al celular de V1; la 6, 7 y 8, del teléfono de V1 a un número telefónico de la Empresa 1 con sede en el Distrito Federal, y la 13 al número telefónico de T2 desde el celular de V1.

115.3. Agregó que personal de la Empresa 1 refirió que no tuvieron comunicación con los captores de V1, sin embargo, el registro aportado a su consideración demostró lo contrario, del cual se advirtió que las llamadas a que hizo referencia tuvieron duración de uno a dos minutos.

115.4. Exhibió otra relación de 36 llamadas telefónicas realizadas con el Teléfono 2, sin que le fueran familiares, por lo que consideraba que pudiera tratarse de personas que V1 conocía y a quienes *“les pudieran estar llamando para tratar de extorsionarlos (...) los captores de mi hijo”*, e indicó que tales listados se los proporcionó la Empresa Telefónica 1 y anexó una fotografía de medio busto de V1.

115.5. Relató que habló con tres personas de la Empresa 1 -sin que especificara la fecha-, uno de los cuales por altavoz le aseguró que T3 informó que la empresa nunca se comunicó con los captores de V1 -lo que a su consideración fue falso- e indicó que esta comunicación surgió con motivo de la entrevista que V4 (un amigo de ésta y un abogado del que ignora datos) tuvieron en ese lugar.

116. Si bien con motivo de la información aportada, el mismo 17 de febrero de 2009, AR1 le solicitó a la Policía Ministerial Estatal, la investigación relacionada con la documentación señalada; se apreció que continuó con la omisión de solicitud del rastreo de llamadas correspondiente, lo cual era indispensable ante el tiempo transcurrido desde los hechos y ante las propias manifestaciones de V2.

117. Respecto a las declaraciones ministeriales que AR1 ordenó para el esclarecimiento de los hechos, el 11 de febrero de 2009, comparecieron algunos compañeros de V1, entre lo que destacó lo manifestado por PR1, jefe de seguridad en la Empresa 1, quien indicó lo siguiente:

117.1. Entre las 08:00 y las 08:30 horas de la noche del 25 de enero de 2009, la Persona 1 le comentó vía telefónica, que habían detenido a V1, sin que especificara cómo se había enterado, el motivo, ni el lugar.

117.2. Cuando acudió a la Policía Preventiva Municipal de Monclova, un oficial de guardia -del que no preguntó nombre-, le indicó que no había detenidos con el nombre de V1, a quien tampoco encontró en la Cruz Roja ni en el Seguro Social, por lo cual se retiró a su domicilio.

117.3. Entre las 11:00 y las 11:30 horas de la noche cuando iba en camino, recibió llamada a su teléfono celular proporcionado por la oficina, de un número privado, refiriéndole una persona del sexo masculino con acento *“sureño”*: *“qué puta chingados andas buscando, el chavo está bien, lo estamos investigando”*.

117.4. El 26 de enero de 2009, comentó lo anterior con su jefe, T3, quien estaba de visita en esa ciudad, *“misma fecha”* -debería ser el 27 de ese mismo mes y año-, en que se reunieron con V2 y V3, quienes preguntaron qué haría la empresa para ayudar a V1, contestándole T3, que ellos eran los padres y podría equivocarse si los aconsejaba, ofreciéndoles un coche con chofer que los *“moviera a donde fuera necesario”*.

117.5. A las 10:00 de la mañana de ese mismo día, recibió otra llamada, indicándole la misma voz que lo había amenazado la noche anterior: *“el chavo está bien”* y colgó.

117.6. Entre las 10:30 y las 11:00 de la mañana del 27 de enero de 2009, recibió otra llamada de un número privado, pidiéndole una voz masculina distinta, el teléfono de los papás de V1, lo cual comunicó a T3, quien le dio el número telefónico de V3, y a las 16:00 horas, recibió la llamada de la persona que lo solicitó, quien le dijo: *“ya no llames, ya no preguntes, no te metas en pedos”*.

117.7. Agregó que nunca pidieron rescate y la Empresa 1 tampoco hizo alguna negociación, que nunca había pasado algo como lo que le pasó a V1, a quien conocía desde hace un año, describiéndolo como una persona aislada y reservada, quien se la pasaba hablando por teléfono celular y no permitía que nadie escuchara.

118. De la ampliación de declaración de PR1 del 25 de febrero de 2009, se desprendió lo siguiente:

118.1. El 5 de febrero de 2009, cuando salió del trabajo a bordo de su Vehículo 3, recibió otra llamada de un número privado y una voz como de *“norteño”* le dijo: *“dale para el aeropuerto, ahí te vamos a ver”*, preguntándole quién era, contestándole: *“tú dale para el aeropuerto”*, y como le dio miedo dijo: *“sí señor”*.

118.2. Antes de que llegara al aeropuerto, sin recordar el lugar exacto, se bajó de su vehículo y después de cinco minutos llegó una camioneta blanca, tipo pick up de cabina y media, diciéndole una voz: *“súbete”*.

118.3. Se colocó en el asiento delantero y una mano le inclinó la cabeza, colocándole los brazos de modo tal, que él mismo se tapó la cara para que no los viera, una voz le dijo *“no tengas miedo gordo”*, a lo cual contestó: *“como no”*, riéndose las personas de quienes alcanzó a distinguir tres voces distintas.

118.4. Después de media hora, lo pasaron a otra camioneta más amplia, subiéndolo en el asiento trasero con la persona que le dijo *“no tengas miedo gordo”*, le preguntaron cómo se llamaba V1 y comentaron: *“nosotros no fuimos, nosotros no tenemos nada en contra de la empresa, ni contra la gente, nosotros no nos metemos con gente que viene a trabajar”*, pidiéndole que no tuviera miedo, ni temblara.

118.5. La misma voz le preguntó por los papás de V1, indicándoles que se hospedaban en el Hotel 1, pidiéndole que les avisara, por lo que del celular de la empresa llamó al hotel, preguntándole a V2 si podían hablar.

118.6. Cuando llegaron, la camioneta se detuvo en el estacionamiento y cuando estaban en el lobby, V2 preguntó por su hijo, contestándole una de las personas, que no sabían, que ellos no habían sido, cuando V3 les preguntó quiénes eran, manifestó: *“usted no pregunte, nosotros no fuimos,*

nosotros vamos a ayudar a buscarlo, si sabemos algo nosotros buscaremos al señor [refiriéndose a PR1]”, retirándose del lugar.

118.7. Cuando salió del lobby vio su vehículo (Vehículo 3) estacionado, diciéndole una de las personas que se entrevistó con los padres de V1, *“ya vete a tu casa”*, sin que intentara verlos por miedo, así como tampoco platicó lo ocurrido con alguien, agregó que nunca había escuchado las voces de quienes lo *“pasearon”* (sic) y la razón por la cual habló al Hotel 1 en lugar de hacerlo a los teléfonos celulares de V2 y V3, fue porque así se lo ordenaron.

118.8. Sabía dónde se hospedaban V2 y V3 porque ese mismo día le marcaron porque querían hablar con él, contestándoles que *“no podía hacerlo”* e indicó que el teléfono celular proporcionado por la empresa funcionaba como red para hablar entre los empleados y a otros números que no eran de la empresa.

118.9. Fue hasta el 20 de febrero de 2009, cuando le platicó lo sucedido a uno de los *“licenciados”* del jurídico de la Empresa 1, en Monterrey, Nuevo León, a quien le dijo que temía por su vida y desde entonces ya no recibió ninguna llamada.

118.10. Desconoce si las personas iban armadas, ya que sólo hablaron una vez con claves numéricas y nunca dijeron si pertenecían o no alguna organización o cartel criminal.

119. T2, superintendente de construcción en la Empresa 1, el mismo 11 de febrero de 2009, refirió lo siguiente:

119.1. Se enteró de los hechos cerca de las 19:00 horas del 25 de enero de 2009, cuando T1 llamó al teléfono de la casa donde vivían varios empleados de la Empresa 1.

119.2. Supo que a PR1 le habían llamado indicándole que no buscara a V1, pero desconoce a detalle qué le dijeron o cuántas veces llamaron, aclaró que nunca había sucedido algo así, no supo si pidieron rescate y describió a V1 como una persona seria, aislada, quien hablaba mucho tiempo por teléfono y aunque eran compañeros de vivienda, no tuvieron trato.

120. En su ampliación de declaración del 25 de febrero de 2009, T2 refirió que desconocía la razón por la cual en la relación de llamadas aportada por V2, aparecía que su llamada duró quince segundos, porque cuando marcó nadie contestó.

121. Por su parte, T4, jefe directo de V1, el 11 de febrero de 2009, declaró lo siguiente:

121.1. Entre las 07:00 y 08:00 de la noche del 25 de enero de 2009, T2 le avisó vía telefónica lo que T1 le había comentado, lo cual comunicó a la Persona 1, diciéndole que vería qué hacer.

121.2. Cuando se reunieron con V2 y V3, le preguntaron cómo se portaba V1, si tenía novia en esta ciudad, comentándoles que era muy dedicado a su trabajo y a veces se le veía hablando por teléfono.

121.3. En dicha plática, PR1 mencionó que le habían llamado diciéndole que por qué andaba preguntando por V1, lo cual le ocasionó miedo porque no sabía qué hacer.

122. En su ampliación de declaración del 25 de febrero de 2009, T4 agregó lo siguiente:

122.1. La Empresa 1 le proporcionó el teléfono con el cual le llamó a V1 en dos ocasiones después de las ocho de la noche sin que contestara y también se enteró –sin que informara cómo- que la Persona 1 y otro compañero acudieron al Negocio 1, sin que vieran nada sospechoso.

122.2. No recuerda si con su número telefónico del Distrito Federal realizó en la madrugada del 26 de enero de 2009 dos llamadas a V1 porque se levanta a las 06:30 de la mañana, pareciéndole extraño que aparecieran dos llamadas en la relación que aportó V2 con dicho número, posiblemente por los nervios de lo ocurrido lo hizo inconscientemente porque nunca se comunicó con nadie.

123. T3, gerente de proyectos en la Empresa 1, el 18 de febrero de 2011, en relación con la desaparición de V1 precisó lo siguiente:

123.1. Antes del mediodía del 26 de enero de 2009, llamó de la Empresa 1 en el Distrito Federal a la sede de Monclova, Coahuila, informándole la secretaria que al parecer V1 estaba desaparecido y como previamente había planeado que viajaría a dicha ciudad, pensó que podría verificar a fondo su situación.

123.2. T1 le explicó lo acontecido e intercambiaron números telefónicos, comentándole que viajaría a Monclova, Coahuila, y daría seguimiento al caso y cuando le preguntó si ya habían comunicado lo sucedido a alguna autoridad, dijo que no.

123.3. Recibió la llamada de V2, quien le comentó que viajaría a Monclova con V3, sugiriéndole que alguien permaneciera en su casa por si llamaban, pero ante su insistencia le dijo que lo vería en el Hotel 2.

123.4. V2 y V3 vieron a T3 a las 07:00 de la mañana en el lobby del Hotel 2, trasladándose a la Empresa 1, donde PR1 confirmó que V1 había sido *“levantado”*.

123.5. V2 y V3 pidieron un vehículo para la búsqueda de V1 y cuando regresaron preguntaron qué harían, diciéndoles T3 que no era experto en ese tipo de situaciones y la empresa diría que acudieran con las autoridades competentes ya que el área jurídica no tomaría ninguna acción porque V1 no estaba en horas de trabajo, ni a bordo de un vehículo oficial.

123.6. Un chofer los trasladó a la central camionera para que se trasladaran a Saltillo, previo intercambio de números telefónicos; después de una hora PR1 le pidió (a T3) un número para que se comunicaran con los padres de V1, dándoles el de V3 y desde entonces no han tenido noticias sobre el paradero de V1.

123.7. Desconoce si en las oficinas del Distrito Federal como de Monclova, Coahuila, hayan intentado o logrado comunicarse a alguno o ambos teléfonos de V1, ya que aparte de PR1 desconoce si alguien más tuvo comunicación con los captores o si algún otro empleado realizó llamadas tratando de localizarlo.

124. El 26 de febrero de 2009, T3 amplió su declaración en el siguiente sentido:

124.1. En cuanto a la lista de llamadas presentada por V2, a muchos de los empleados se les asigna una clave para llamadas a teléfonos celulares o larga distancia, pero desconoce cuántas tengan claves autorizadas.

124.2. El departamento de sistemas de la empresa lleva el control del personal que tiene asignadas claves, cuyo encargado es el ingeniero (...) y por dicha área podría ser posible según la hora de la llamada, conocer quien realizó las llamadas al teléfono de V1 y el encargado del departamento de personal en Monclova, es la Persona 1.

125. De las declaraciones que anteceden, AR1 igualmente se concretó a tomarlas sin que los cuestionara en cuanto a aspectos que pudieran generar información

eficaz a su investigación, soslayando datos que requerían una inmediata ejecución, entre los que destaca lo siguiente:

125.1. En el caso de PR1, pudo cuestionarlo respecto al motivo por el cual las personas que se llevaron a V1 entablaron comunicación con él; la razón por la cual cuando fue amenazado, no presentó denuncia de hechos; aclarara por qué omitió desde su primigenia declaración (11 de febrero de 2009), lo acontecido el 5 de febrero de 2009, esto es, cuando se reunió con V2 y V3 junto con dos personas en el lobby del Hotel 1, así como requerirle su teléfono celular para ordenar el análisis correspondiente.

125.2. No consideró la importancia de citar a la Persona 1 y al ingeniero encargado del departamento de sistemas (mencionado por T3) para que aclararan lo referente a las llamadas telefónicas realizadas al teléfono laboral de V1 posterior a su desaparición, lo que hubiera permitido la citación de las personas involucradas, más aún cuando T3 refirió que así se podría saber quiénes realizaron las llamadas.

125.3. Tampoco requirió a la compañía telefónica correspondiente, el registro de llamadas entrantes y salientes de los teléfonos celulares de los testigos para que ordenara el cruce de información correspondiente y de esta manera, encontrarse en aptitud de indagar la relación del personal de la Empresa 1 con el hecho denunciado y en su caso, confirmar si en algún momento habían mantenido comunicación con V1 antes y después de su desaparición, lo que pudo aportarle datos certeros respecto a la

identificación de los probables responsables, la ubicación de V1 y evitar la pérdida de datos eficaces para dicho fin.

125.4. Pudo haber realizado la inspección ministerial en el Hotel 1 y al Hotel 2, para que verificara la existencia de testigos, y en su caso, citar a la persona que atendía la recepción del primero y cerciorarse de la existencia de videocámaras en dichos lugares; información que era de suma relevancia en su investigación, ya que posiblemente hubiera podido identificar a los probables responsables.

126. En los hechos denunciados por V2, no existió una verdadera labor de investigación por la autoridad ministerial estatal, ya que omitió diligencias necesarias para llegar a la verdad de los hechos y aquéllas que realizó fueron tardías para dicho fin, prueba de ello, es que V2 se vio en la necesidad de aportar por su cuenta datos tendentes a la ubicación de su hijo, como se demostró con su tercera comparecencia del 4 de marzo de 2009 ante AR1, en la que indicó lo siguiente:

126.1. Uno de los teléfonos que aparecía en el listado de llamadas previamente aportado, correspondía al de la Persona 2, con residencia en Tamaulipas, con quien V1 tuvo una relación sentimental cuando laboraba para la Empresa 2.

126.2. Dicha persona también tenía una relación amorosa con T5, quien laboraba en la Empresa 2, tenía como 58 años de edad y vivía con su esposa en Monclova, Coahuila, en un domicilio muy cercano a la casa

donde su hijo vivía antes de su desaparición - aportó su número telefónico-, quien amenazó a su hijo en un pleito, diciéndole que dejara la relación con la Persona 2 y se alejara de ella.

126.3. V1 le comentó que, a principios del 2007, la Persona 2 lo visitó en la Ciudad de México, donde permaneció siete días; medio año después regresó, sin que esté seguro si se hubieran visto.

126.4. En diciembre de 2007, V1 se fue a trabajar a Monclova, Coahuila, sin que el declarante supiera si la seguía frecuentando, lo cual presume porque en la relación de llamadas que entregó, aparece que dicha persona le llamó el 29 de enero de 2009, esto es, después de su desaparición.

126.5. Agregó que como a las 23:45 horas del 5 de febrero de 2009, recibió una llamada y cuando remarcó contestaron en la recepción del Hotel 2, indicándole que no sabían quién le había llamado; recibió otra llamada en la que PR1 le dijo que fuera al restaurante de dicho hotel para que hablaran, contestándole que, si quería que hablaran, acudiera al Hotel 1.

126.6. PR1 sabía dónde se hospedaban porque ese mismo día a las 13:00 horas lo visitó en compañía de T2 y T4 porque el declarante lo citó para que le dijera cómo se había comunicado la gente que tenía retenido a su hijo y reconoció que recibió cuatro llamadas a su celular.

126.7. La primera, entre las 23:00 y las 24:00 horas del 25 de enero del 2009, diciéndole que: *“el chavo estaba bien, que ellos lo tenían”*; la

segunda, el 26 del mismo mes y año, cuando le preguntaron: *“que qué chingados andas preguntando”*; la tercera, el 27 de enero por la mañana, manifestándole: *“sabemos que los papás de [V1] están en Monclova, necesitamos un número de teléfono para comunicarnos (...)”*, lo cual le pareció extraño a V2, porque en la memoria de los celulares de V1 los tenía registrados como *“mamá, papá”*.

126.8. La cuarta llamada fue el 27 de enero de 2009 por la tarde, en la cual PR1 les dio el número de V3, incluso agregó que comentaron que *“entre el 27 y 28 de enero nos llamarían”*, lo cual no sucedió.

126.9. Después de las 00:00 horas del 6 de febrero de 2009, llegó una camioneta negra con vidrios polarizados, la cual se detuvo frente a la recepción del Hotel 1 sin que apagara las luces ni el motor y después de cinco minutos llegó PR1 a bordo del Vehículo 3, diciéndoles: *“las personas de la camioneta fueron a sacarme de mi casa, vengo en pánico, estoy enfermo del corazón y tengo un infarto”*.

126.10. PR1 regresó al lugar donde se hospedaban V2 y V3 con dos personas del sexo masculino de apariencia joven (...), el más *“chaparrito”* dijo: *“nosotros somos representantes de los de la letra”*, preguntándole de cuál letra, a lo que el sujeto más *“alto”* dijo: *“somos de la última letra”* y agregó que no tenían a V1, que *“(...) los que lo tienen secuestrado son unos usurpadores que se hacen pasar como zetas, nosotros somos de Monclova, somos empresarios, (...) representantes de los de la última letra”*

y queremos ayudarlos a recuperar a su hijo, ustedes recuperan a su hijo y nosotros agarramos a los que efectivamente los tienen”.

126.11. Indicó que toda la comunicación sería únicamente a través de PR1, *“(...) no queremos que acudan con ninguna autoridad porque (...) tenemos gente infiltrada y controlamos a todas las policías, a la (...) municipal, a la ministerial y a la estatal de Monclova y de Saltillo, por eso no acudan con ninguna autoridad y si reciben la llamada de las gentes que tienen retenido a su hijo, inmediatamente le informan a [PR1]”.*

126.12. V2 preguntó si podían avisarle a T3 o a T4, a lo cual contestó: *“a nadie, el conducto nada más es [PR1]”,* en ese momento PR1 dijo: *“es una extorsión en contra de la empresa”.*

126.13. V3 pensó que les entregarían a V1, pero la misma persona joven le dijo que no lo tenían y el *“sujeto más alto”* indicó: *“ustedes tuvieron una reunión al medio día con las personas que tienen a su hijo”,* de inmediato V2 dijo que con los únicos que se habían reunido a mediodía había sido con PR1, T2 y T4.

126.14. PR1 aclaró que los tres (él junto con T2 y T4) se habían reunido después de las 13:30 horas en diverso hotel con un comandante, a lo que el *“sujeto alto”* comentó: *“esos son unos falsos policías, se hacen pasar por policías, no son policías y son los que efectivamente tienen retenido a tu hijo”.*

126.15. Luego de eso, V2 y V3 se quedaron espantados, PR1 se retiró del lugar a bordo del Vehículo 3 y los dos jóvenes detrás de PR1; a las 02:00 horas de la madrugada, V2 y V3 abordaron un autobús con destino a Saltillo, Coahuila.

126.16. Indicó que cuando platicaron se encontraba un empleado como de 25 años de edad, quien se notaba muy asustado, pero no cree que haya escuchado algo, PR1 estaba en medio de los jóvenes, y ellos a su frente, por lo que a su consideración PR1 mintió.

126.17. Solicitó que se investigara la relación amorosa de V1 en Tampico, Tamaulipas con la Persona 2 e informó que el 3 de febrero de 2009, denunció los hechos en la entonces PGR de Monclova, Coahuila, donde refirió que T1 le comentó que en el Vehículo 2 subían y bajaban cajas, pero con tantas preocupaciones no lo había mencionado.

127. A pesar de la trascendencia que revestía la nueva comparecencia de PR1, fue hasta el 1º de abril de 2009, esto es, después de casi un mes, cuando AR1 lo citó en compañía de su abogado, y no obstante en esa misma fecha (1º de abril de 2009), policía de investigación le informó que dicha persona ya laboraba en diverso proyecto de la Empresa 1, en un poblado de la ciudad de Coatzintla, Veracruz, y que su teléfono laboral lo había entregado, AR1 se limitó a la recepción del informe policial, siendo hasta el 29 de ese mismo mes y año, cuando requirió colaboración de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Fiscalía Estatal para que vía exhorto, lo ubicaran y aclarara las

contradicciones suscitadas, sin que solicitara el aparato telefónico de PR1 a la Empresa 1.

128. Tampoco consideró la nueva citación de T3 y T4 para que aclararan la razón por la cual junto con PR1 -de acuerdo a lo manifestado por éste- el 5 de febrero de 2009, después de las 13:30 horas se reunieron en diverso hotel con un “comandante”, lo cual era relevante debido a que una de las personas con quienes se entrevistaron los padres de V1, indicó que esos “falsos policías” eran quienes tenían retenido a V1.

129. Hasta el 30 de marzo de 2009, solicitó a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Coahuila, la relación de todas las llamadas entrantes y salientes en el horario comprendido entre las 09:00 horas del 25 de enero de 2009 hasta esa fecha, del número telefónico asignado por la Empresa 1 a PR1; diligencia considerada tardía ante la naturaleza de la conducta cometida y la relevancia de la intervención de esta persona, aunado a que la autoridad ministerial contaba con el mismo desde el 11 de febrero de ese mismo año.

130. En ese sentido, si bien se cuenta con la copia de conocimiento de 3 de abril de 2009, a través de la cual la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Coahuila solicitó a la Empresa Telefónica 2 facilitara las llamadas de entrada y salida del teléfono proporcionado a PR1 por la Empresa 1, no se advirtió el seguimiento a dicha solicitud, lo cual generó retraso en la integración de la referida indagatoria ante el desahogo de una diligencia primordial debido a que como se ha acreditado, PR1 fue la única persona que tuvo contacto con los probables responsables.

131. Por otra parte, atento a la petición de V2, el 1º de abril de 2009, T5 compareció ante AR1 e indicó lo siguiente:

131.1. Cuando conoció a V1, su tío (a quien conocía desde hace 27 años) lo metió a trabajar en el área de estimaciones de la Empresa 2, mientras él era gerente de ingeniería, por lo cual, no tenían trato ni convivían.

131.2. La Persona 2 era secretaria de control de documentos en la Empresa 2 y su hermana, esto es, la Persona 3 era la contadora, agregó que tuvo una relación sentimental con la primera pero sólo fue una aventura porque eran casados y dejó de hablarle porque andaba con otras personas.

131.3. Recordó que, en una reunión navideña, hace como cuatro años, V1 y la Persona 2 se estaban *“besuqueando y manoseando”*, por lo que les dijo: *“que había mucha gente en la reunión, que mejor se salieran o se fueran a otra parte”*, pero nunca los amenazó porque ya no tenía relación con ella.

131.4. T5 desconocía que V1 y la Persona 2 se frecuentaran como lo señaló V2, agregó que, en noviembre de 2008, vio a V1 con uniforme de la Empresa 1, sin que lo saludara y agregó que daba la impresión de ser una persona presumida, siete meses atrás, lo vio manejando el Vehículo 1 por el Boulevard R. Pape, el cual era muy llamativo y de reciente modelo.

131.5. No recuerda si el 25 de enero de 2009, él estaba en esa ciudad o en Monterrey y agregó que mantiene comunicación telefónica con la Persona 2 y la Persona 3 por amistad -de quienes aportó sus números telefónicos-, incluso esta última hacía “diez días” le comentó que V1 estaba desaparecido en Monclova, lo cual le sorprendió ya que su tío no le comentó nada para que ayudara en lo posible puesto que nunca tuvo motivo de rencor hacia él.

132. Al respecto, el 27 de abril de 2009, V2 le comunicó a AR1, que le parecía extraño que T5 mencionara que la Persona 3 le comentó que V1 se encontraba desaparecido en Monclova, porque nadie de su familia tenía relación con dichas hermanas, esto es, con la Persona 2 y la Persona 3.

133. Fue hasta el 14 de mayo de 2009, esto es, después de mes y medio de que T5 compareció ante AR1, cuando solicitó la colaboración de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, para que recabaran las declaraciones ministeriales de la Persona 2 y de la Persona 3, sin que de las constancias con que se cuenta, obre seguimiento a dicha solicitud, diligencias indispensables para que declararan respecto a las llamadas realizadas antes y después de la desaparición de V1.

134. En cuanto a la información financiera aportada por V2 desde el 28 de enero de 2009, AR1 minimizó la relevancia de indagar con prontitud al respecto, atento a lo siguiente:

134.1. No le requirió a V2, algún estado de cuenta (el cual aportó de manera voluntaria en su segunda comparecencia), ni consideró trascendente la inmediata solicitud al Banco 1 para la confirmación del retiro (cinco mil pesos) y de los videos de quienes lo realizaron, lo que le hubiera permitido allegarse de pruebas respecto a la identificación de los probables responsables, y con ello, la posibilidad de su localización ya que dicho movimiento bancario se efectuó con posterioridad a la desaparición de V1.

134.2. Si bien, el 3 de febrero de 2009, AR1 entregó el oficio 42/2009 a la Policía Ministerial Estatal, en el cual solicitó con “*carácter de urgente*” al Banco 1, copia de las videograbaciones del 26 y 27 de enero de 2009, omitió precisarle datos para el éxito de su petición, como nombre de V1, número de la tarjeta, sucursal de la cual se realizó el retiro de efectivo y el delito que se investigaba.

134.3. Llama la atención que aun cuando su petición fuera con carácter “*urgente*”, no estableciera término con alguna medida de apremio de las previstas en el artículo 117 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente al momento de los hechos, para el caso de incumplimiento.

134.4. Tal situación ocasionó que el 5 de febrero de 2009, la gerente de dicha institución bancaria solicitara la emisión de un nuevo requerimiento con dicha información y a pesar de la necesidad de allegarse de la misma con prontitud, nuevamente omitió señalar término de entrega, lo que

evidenció retraso en el cumplimiento de sus mandamientos en perjuicio de la investigación conferida.

134.5. Tampoco consideró la solicitud de información de los movimientos de la cuenta que V1 tenía en el Banco 2 y de la cual V2 indicó el 28 de enero de 2009, que no pudo conseguir información, sin que ello fuera impedimento para que agilizara la recopilación de los movimientos realizados en ésta.

134.6. El 17 de febrero de 2009, V2 entregó el estado de cuenta del Banco 2 con los movimientos realizados después de la desaparición de V1, inclusive se los subrayó y en lugar de que AR1 solicitara su inmediato cotejo con las videograbaciones correspondientes, entregó un oficio a la Policía Ministerial Estatal para su investigación.

134.7. Omisión que generó dilación en la obtención de datos relevantes, lo que se constató porque el 19 de febrero de 2009, los policías le informaron que en la casa matriz del Banco 2, requirieron la solicitud de datos por oficio y aun cuando lo envió en la misma fecha, una vez más omitió término de entrega y medida de apremio para el caso de incumplimiento.

134.8. Tal situación propició que, hasta el 24 de marzo de 2009, esto es, después de un mes de su petición, el apoderado legal del Banco 2 le indicara que su petición debería realizarse a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por lo que el 25 de ese mismo mes y año,

requirió la colaboración a la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Fiscalía Estatal a fin de allegarse de lo siguiente:

134.8.1 Copia en disco de las videograbaciones del área de cajeros electrónicos de la sucursal (...) del Banco 1 en Monclova, Coahuila, de las 15:00 horas del 26 de enero de 2009 y de las 11:13 horas del 27 de ese mismo mes y año, fechas en las que se realizaron operaciones bancarias con la tarjeta de crédito de V1.

134.8.2. Copia en disco de las videograbaciones del área donde se localizan los cajeros electrónicos del Banco 2, en el cual se realizaron operaciones bancarias desde el 26 al 29 de enero de 2009, con la tarjeta de débito a nombre de V1, con la precisión del lugar y domicilio exacto.

134.9. Como consecuencia de que omitiera término para el cumplimiento a lo solicitado, hasta el 8 de mayo de 2009, esto es, después de casi tres meses de que V2 aportó la información y a mes y medio de que la requiriera a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuando el Banco 1 remitió la misma.

134.10. Sin embargo, AR1 no pudo apreciar los rostros de las personas que realizaron los movimientos bancarios el 26 y 27 de enero de 2009 porque la calidad de la imagen *“no era buena”* a pesar de la intervención de la Dirección General de Informática y Sistemas de esa Fiscalía Estatal, quien el 25 de mayo de 2009, le remitió un cd alterno.

134.11. En ese sentido, pudo haber requerido al Banco 1 a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, le permitiera una inspección ministerial de la videograbación original para que un perito en la materia, pudiera allegarse de la identidad de las personas involucradas en la desaparición de V1, lo cual omitió.

134.12. A cinco meses de que solicitara información respecto a los retiros realizados con la tarjeta de débito de V1, no se apreció algún oficio recordatorio en casi tres meses, por lo cual hasta el 21 de agosto de 2009, el “*Abogado Externo*” del Banco 2 confirmó los retiros, especificó las horas en que se realizaron y ubicación de las sucursales, así como adjuntó secuencias fotográficas de las operaciones realizadas del 26 al 30 de enero de ese mismo año, aun cuando indicó que por razones de política interna de seguridad no remitiría la videograbación correspondiente.

134.13. Información que AR1 tuvo por recibida sin que requiriera la inspección ministerial de las fotografías originales para que un perito en la materia pudiera apreciar características de los probables responsables.

135. Otro aspecto que llama la atención de este Organismo Nacional, es que después de siete meses de que V2 le comunicara que se enteró de la desaparición de su hijo por conducto de T1, haya sido hasta el 27 de agosto de 2009, cuando requirió colaboración para que vía exhorto se le tomara su declaración ministerial, lo cual realizó el 16 de octubre de ese mismo año, una agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especial en Investigación para

Secuestros de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de cuya declaración se desprendió lo siguiente:

135.1. T1 tenía un año, nueve meses de noviazgo con V1, quien entró a laborar a la Empresa 1, en un proyecto denominado el “*Fénix*”.

135.2. El 24 de enero del 2009, cuando V1 salió de su trabajo, se dirigió a Monterrey donde compraría una “*marcadora*”, esto es, una pistola para jugar gotcha, viajaba con el doctor de la empresa, pero cuando llegaron a Monterrey éste se retiró.

135.3. Ese día V1 se quedó en Monterrey con su prima y el 25 de enero de 2009, le marcó por teléfono diciéndole que compraría cosas para su camioneta y que antes de entrar a Monclova, lo había parado una patrulla, preguntándole por qué iba en exceso de velocidad, diciéndoles que pasaría al baño, pidiéndole dinero.

135.4. Le comentó que en el Negocio 1 había un carro como el de la película de “*Iron Man*” color plata, que quería acercarse, pero bajaban cajas y en eso le dijo: “*permíteme tantito porque como tres o cuatro personas se acercan a mí*”.

135.5. Escuchó a través del teléfono que con palabras altisonantes le preguntaban “*quién eres, de dónde eres*”, V1 les dio su nombre, diciéndoles que trabajaba en la Empresa 1, preguntaban “*¿dónde están los*

sellos?”, T1 pensó que los de la empresa porque le habían dado unas calcomanías-, le pidieron las llaves y después de eso se cortó la llamada.

135.6. T1 le marcó a V1, sin que contestara y cuando volvió a marcarle, entró el buzón, trató de localizar a V2 y V3 sin éxito, y como a las 20:15 horas habló con T2, responsable del “*campamento*” (designación del lugar donde vivía el personal de la Empresa 1) a quien le comentó lo sucedido.

135.7. Cuando le regresó la llamada, T2 le comentó que T4 (jefe directo de V1) ordenó su búsqueda y después de 30 minutos le dijo que ya “*sabían quién lo tenía*”, que al parecer sería cuestión de dinero y que quien estaba al pendiente del asunto era PR1.

135.8. Cuando regresó la llamada, le comentó que sólo sabía que V1 estaba bien y cuando le pidió el teléfono de PR1, no se lo dieron bajo el argumento que “*podía interrumpir las negociaciones*”.

135.9. El 26 de enero de 2009, T1 habló con T2, quien le dijo: “*que les llamaron para decirles que ya habían soltado a [V1] y que iban a ver en dónde lo recogían*”; pero a la hora siguiente, le comentó que no sabía en dónde lo habían dejado, que lo habían buscado en hospitales y en diversos lugares y no aparecía,

135.10. Por lo que T1 acudió a la Empresa 1 con sede en el Distrito Federal, donde se entrevistó con T3, quien le dijo que no se preocupara “*que esto ya había sucedido con anterioridad, que ya habían levantado a*

dos personas de la empresa, pero en horas los sueltan golpeados” y que viajaría a Monclova, pero que no les avisara a los padres de V1, “que esperara unos días”.

135.11. Sin embargo, le comentó lo sucedido a V2 y a V3, dándoles el número telefónico de T3, quien se molestó porque le había pedido que no les dijera.

135.12. Como a las 12:00 de la noche del 26 de enero de 2009, T3 le marcó a su teléfono diciéndole: *“mira [V1] traía lentes, iba en su camioneta y las personas que iban adelante de él pensaban que los iba siguiendo, además tú sabes que él traía armas”*, comentándole que había comprado una *“marcadora”* pero que no era un arma, siendo esa la última vez que tuvo contacto con T3 y tampoco sabe nada de V1.

136. De la citada declaración, se advirtió que AR1 omitió la citación de T3 para que aclarara las manifestaciones de T1, tampoco se advirtió que ordenara la declaración ministerial a V3 y V4 a fin de que narraran lo que les constaba y en el caso de esta última, lo acontecido en la junta con personal de la Empresa 1, así como para hacerles saber la relevancia de tomarles una muestra de sangre para la respectiva prueba de ADN.

137. En cuanto al informe rendido por la Policía Ministerial Estatal de 12 de marzo de 2009, a través de cual V2 aportó entre otras cosas, una sábana de llamadas que evidenciaba que T5 y la Persona 2 habían mantenido comunicación antes y después de la desaparición de V1 y observaciones respecto de las declaraciones

de T5 y PR1; igualmente omitió la citación de dichas personas para que aclararan tales circunstancias y su relación con el caso concreto, limitándose a solicitar a la referida corporación policial, la investigación correspondiente, sin que se advirtiera seguimiento a la misma.

138. En lo referente al Vehículo 1 a pesar de que V2 facilitó a AR1 copia de la factura y tarjeta de circulación desde el 28 de enero de 2009, indicándole que los originales estaban en dicha unidad, fue hasta el 19 de febrero de ese mismo año, cuando solicitó a la Dirección General de Combate al Robo de Vehículos, que lo diera de alta con el correspondiente reporte de robo; diligencia cuya prontitud era indispensable al ser el vehículo en que viajaba V1 al momento de su desaparición y que la autoridad ministerial minimizó.

139. Tampoco indagó acerca de la procedencia del Vehículo 2, en ese sentido, pudo haber solicitado a la empresa automotriz encargada de su fabricación (VW Leasin), indicara las concesiones autorizadas para su venta y el número de unidades vendidas a partir de 2007, máxime que versaba en un automotor poco común, a fin de que se allegara de datos que permitieran la ubicación de los responsables, lo cual no aconteció.

140. Este Organismo Nacional igualmente advirtió que la “*ficha de búsqueda de V1*” emitida por la Coordinación Estatal de Investigación y Combate al Secuestro de la hoy Fiscalía Estatal, sin que se conozca la fecha, pero al encontrarse entre las constancias relativas al mes de junio de 2010, se presupone que se publicó después de un año, cuatro meses de que V2 denunciara la desaparición,

diligencia que debió realizarse desde el 28 de enero de 2009, a fin de que se boletinara y se allegara de datos certeros respecto a su posible paradero.

141. Tampoco pasa inadvertido para este Organismo Nacional, que a partir de agosto de 2009, la Averiguación Previa 1 se integró en la Coordinación Estatal de Investigación y Combate al Secuestro de la hoy Fiscalía Estatal, sin que de las evidencias con que se cuenta, obre acuerdo o diversa constancia que justificara dicha situación.

❖ AR2, agente del Ministerio Público adscrita a la Coordinación Estatal de Investigación y Combate al Secuestro de la Fiscalía Estatal.

142. Ante las omisiones en que incurrió AR1 para allegarse de información relativa al Vehículo 1, el 30 de diciembre de 2009, AR2 solicitó con carácter de “*urgente*” a los Delegados Regionales de la Fiscalía Estatal, informaran si con motivo de algún accidente vial u otra causa acaecido a partir del 25 de enero a esa fecha, se encontraba a su disposición el Vehículo 1.

143. Diligencia que no representaría mayor problema, sino fuera porque si bien con la finalidad de que diera cabal cumplimiento a su mandato, se elaboraron los oficios 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, sin embargo de las evidencias con que se cuenta, el único con sello de recepción fue el último, esto es, el dirigido a la región sureste, sin que se conozca la razón por la cual los restantes carecen del mismo, por lo que no existe certeza de que se hayan entregado.

144. Posterior a ello, la Averiguación Previa 1 estuvo en inactividad del 30 de diciembre de 2009 hasta el 23 de junio de 2010, cuando AR2 solicitó colaboración de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Fiscalía Estatal para que por su conducto requirieran a las instancias de procuración de Justicia de los Estados de la República, del Distrito Federal, así como a la Delegación Estatal del Registro Civil, información relacionada con V1.

145. Igualmente ordenó girar oficios a la Delegación Estatal del IMSS y del ISSSTE para que verificara si V1 percibía aportaciones derivada de la existencia de diversa relación laboral; en ese sentido, de las evidencias con que se contó, no se observó constancia alguna que sustentara sus peticiones, únicamente obran los oficios dirigidos a la Coordinación General de Prevención y Readaptación Social en México, así como a la Dirección de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal.

**❖ AR3, Agente del Ministerio Público Investigador adscrita a la hoy
Fiscalía Estatal.**

146. A casi dos años, tres meses, de que V2 denunciara los hechos, en la integración de la Averiguación Previa 1, el 8 de abril de 2011, AR3 ordenó lo siguiente:

146.1. Requirió a la Subdelegada de Procedimientos Penales “B” de la entonces PGR en el Estado de Coahuila, informara si en las agencias Investigadoras del Ministerio Público, incluyendo servicios periciales y la policía de la región a su cargo, contaban con antecedentes relacionados

con V1, quien viajaba a bordo del Vehículo 1, e igualmente solicitó la publicación de su fotografía en un lugar visible.

146.2. A las Policías Preventivas Municipales de Coahuila, esto es, Abasolo, Candela, Castaños, Escobedo, Francisco I. Madero, Frontera, Monclova, Nadadores, Parras de la Fuente, Buenaventura, San Pedro de las Colonias, Torreón, Matamoros, San Juan de las Sabinas, Múzquiz, Nava, Villa Unión y Viesca, su colaboración para la búsqueda y localización de V1.

146.3. A la Sexta Zona Militar en Saltillo, Coahuila y a la Policía Federal se avocara a la búsqueda y localización de V1.

147. Con motivo de los requerimientos de AR3, la Policía Preventiva Municipal de Parras de la Fuente, la de San Pedro, Arteaga, la Policía Federal, la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, el Estado Mayor de la 6ª Zona Militar en Saltillo, la Policía Municipal en Saltillo, la Fiscalía General del Estado de Coahuila, Región Laguna, la Región Sureste, entre otras, durante los meses de abril a junio de 2011, informaron no haber encontrado en sus respectivas áreas información relacionada con V1.

148. Con excepción de la Subdelegación de Procedimientos Penales “B” de la Delegación Estatal de la entonces PGR, quien le informó que se encontró que V1 estaba relacionado con la Averiguación Previa 5, la cual se encontraba en trámite en la agencia del Ministerio Público de la Federación en Saltillo, Coahuila; sin que AR3 hubiere requerido el informe correspondiente.

149. Con independencia de las diligencias ordenadas por AR3, hubo un segundo período de inactividad en la Averiguación Previa 1, desde junio de 2011 -cuando las autoridades informaron que no encontraron datos relacionados con V1- al 9 de junio de 2012, cuando AR3 recibió un oficio a través del cual el Subprocurador para la Investigación y Búsqueda de Personas No Localizadas de la entonces Procuraduría Estatal, le solicitó enviara el original de dicha indagatoria al Delegado Estatal de la entonces PGR en Coahuila, para que continuara con la integración e investigación de los hechos denunciados.

150. Por tanto, el 10 de junio de 2012, AR3 remitió la Averiguación Previa 1 a la referida autoridad por el delito de privación ilegal de la libertad, secuestro o lo que resultara en agravio de V1, debido a que existían “*indicios graves, concurrentes y convergentes*” para considerar que los hechos denunciados eran competencia del fuero federal.

151. Este Organismo Nacional considera que aun cuando AR3 ordenara vía colaboración diversas diligencias para conocer el paradero de V1, no obra justificación alguna que motive la inactividad en la integración de la Averiguación Previa 1 de casi un año antes de que fuera remitida a diversa autoridad.

152. Por tanto, la falta de exhaustividad en la investigación de los hechos denunciados, así como la ausencia de acciones suficientes, urgentes y eficaces para la ubicación de V1 y de los vehículos involucrados, afectó la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos, responsabilidad, lealtad e imparcialidad en el desempeño de su cargo, conforme a lo dispuesto en los artículos 21, párrafo noveno de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 6, apartado B, fracción V de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila, vigente al momento de los hechos.

153. Lo anterior es así, debido a que las omisiones y dilaciones acreditadas, generaron una investigación deficiente toda vez que, por una parte, AR1 no ordenó oportunamente las diligencias mencionadas, en tanto, AR2 y AR3 omitieron diligencias que permitirían una investigación dinámica respecto a los hechos conferidos, esto es, mostraron inactividad de casi un año en su respectivo actuar, lo que propició que la efectividad de la misma se perdiera con el simple transcurso del tiempo en detrimento al reclamo de justicia de las víctimas indirectas, pues como se mencionó, el paradero de V1 sigue siendo incierto.

154. Por tanto, AR1, AR2 y AR3 igualmente incumplieron lo previsto en el artículo 17 párrafo segundo, 21 párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, artículo 7 apartado A, fracción III, de la referida Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila, vigente al momento de los hechos, artículos 4 y 5 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila, 95, fracciones IV, V y XIV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila, en los artículos 1, 2, 7, fracciones I, III y XXVI y 10 de la Ley General de Víctimas; 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 3, 4 y 6 de la “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder” de las Naciones Unidas y 3, inciso b), inciso c) y 12,

inciso c) de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos”* que establecen la obligación del Ministerio Público para tomar las medidas necesarias para la integración de la averiguación previa, dar seguimiento a las denuncias y allegarse de elementos para el esclarecimiento de los hechos.

155. A fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, se debe de considerar uno de los estándares más actuales para hacer realidad los derechos humanos en esa materia, el cual se integra por los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas.

156. Esta Alianza Universal se compone por 17 objetivos integrados por 169 metas conexas e indivisibles que reconocen el papel fundamental de la dignidad de la persona. Las autoridades de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los ámbitos federal, estatal y municipal, deben colaborar en la implementación, seguimiento y examen del progreso de la Agenda en nuestro país.

157. En el presente asunto, debe considerarse la realización del Objetivo número 16, relacionado con facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles.

158. Para ello el Estado mexicano deberá implementar mayor capacitación del personal ministerial, a través de protocolos, cursos o manuales de buenas prácticas que busquen destacar las funciones de las personas servidoras públicas con un enfoque de derechos humanos, así como brindar mayor información y

garantizar asesoría jurídica a las víctimas para que puedan participar en las investigaciones para que tengan un real acceso a la justicia.

159. Por otra parte, como consecuencia del deficiente desempeño en la función investigadora en agravio de V1, igualmente se vulneraron los derechos a la verdad, asesoría jurídica y atención psicológica de V2, V3 y V4, en su calidad de víctimas indirectas, como se analizará enseguida.

C. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS.

160. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 20, apartado C, vigente al momento de los hechos, establecía entre otros derechos a las víctimas u ofendidos, recibir asesoría jurídica y desde la comisión del delito atención psicológica en caso de requerirlo.

161. Tales derechos están consagrados a favor de las víctimas, en el numeral 24, apartado A, fracción IV de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila vigente en el momento de los hechos.

162. En el ámbito internacional, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, emitida por la Asamblea General de la ONU mediante Resolución 40/34 de 29 de noviembre de 1985, en su numeral 4, destaca que las víctimas deberán ser tratadas con *“respeto a su dignidad”* y tener *“acceso a los mecanismos de justicia”*.

163. En el caso particular, aun cuando en la época en que sucedieron los hechos, esto es, el 25 de enero de 2009, no se encontraban vigentes la Ley General de Víctimas ni la Ley de Víctimas del Estado de Coahuila, atento al principio pro persona previsto en el artículo 1º constitucional, resulta aplicable al caso particular, la Ley General de Víctimas, por permitir máxima efectividad a los derechos humanos de las víctimas, cuyo artículo 7, fracciones VI y IX establece que sus derechos son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con la Constitución, los tratados y leyes aplicables en materia de atención a víctimas, *“favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos”*.

164. En el caso concreto, la autoridad ministerial estatal vulneró en agravio de V1, así como de V2, V3 y V4 (víctimas indirectas) no sólo su derecho al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia como se acreditó, sino los derechos que a continuación se indican.

C.1. DERECHO A LA VERDAD.

165. El derecho a la verdad guarda una estrecha relación con el derecho a la investigación, debido a que no es posible conocer la verdad sin que previamente se hubiera efectuado una investigación adecuada.

166. Este Organismo Nacional ha sostenido que la víctima y sus familiares tienen derecho a conocer la verdad de los hechos que originaron las violaciones a sus respectivos derechos humanos; en ese sentido, en la Recomendación 5VG/2017 de 19 de julio de 2017, se destacó que las víctimas indirectas, además del daño psicológico que sufren derivado de la desaparición de su familiar, se enfrentan a

la revictimización institucional cuando acuden ante la autoridad ministerial para denunciar los hechos, al ser sometidas a interrogatorios y en diversas ocasiones no reciben un trato sensible, aunado a que la investigación del delito no se desarrolla con diligencia, inmediatez y de manera exhaustiva ya que en algunos casos no se realizan las acciones necesarias de búsqueda y localización de la víctima, lo que provoca incertidumbre e impunidad, transgrediéndose así su derecho a conocer la verdad.

167. Como se mencionó, la víctima y sus familiares tienen derecho a conocer la verdad de los hechos que originaron las violaciones a sus derechos humanos y que exista un verdadero esclarecimiento, mismo derecho que igualmente le corresponde a la sociedad en tanto que se encuentra vinculada con las obligaciones y el deber del Estado de proteger y garantizar sus derechos humanos.

168. La CrIDH en el “*Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*”, puntualizó que el derecho a la verdad: “(…) se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación (...)”⁷.

169. El Relator Especial sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados, ha precisado que el carácter obligatorio del conocimiento de la verdad conlleva

⁷ CrIDH. “*Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párrafo 509.

que “*verdad, justicia y reparación son componentes fundamentales para una sociedad democrática*”⁸.

170. El derecho que nos ocupa, se encuentra previsto por los artículos 7°, fracción VII, 18, 19 y 20 de la Ley General de Víctimas, los cuales establecen que las víctimas tienen derecho a la verdad, la justicia y la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces.

171. De las evidencias reseñadas y analizadas, derivado de las omisiones en desempeño de la función investigadora y la dilación en el desahogo de diligencias ordenadas por las autoridades ministeriales estatales, en su momento se produjo la violación al derecho a la verdad de V2, V3 y V4 en su calidad de víctimas indirectas por parte de los funcionarios de la entonces Procuraduría Estatal, ya que tenían el derecho a una investigación seria y completa para esclarecer lo sucedido y dar con el paradero de V1, o en su caso, conocer su suerte de manera más cercana a los hechos, lo cual no aconteció, pues incluso la autoridad ministerial federal consignó a diversas personas, entre ellos a PR1.

C.1.1. Derechos de las víctimas indirectas.

172. En la Recomendación General 14⁹, “*Sobre los derechos de las víctimas de delitos, del 27 de marzo de 2007*”, esta Comisión Nacional reconoció que la atención a las víctimas del delito es deficiente, lo cual es frecuente y deriva, por

⁸ Consejo Económico y Social, “*Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con la independencia del poder judicial, la administración de justicia, la impunidad*”. E/CN.4/2006/52, 23 de enero de 2006, párrafo 66.

⁹ CNDH. Del 27 de marzo de 2007.

ejemplo, en irregularidades en el trámite de la indagatoria, falta de asesoría jurídica, apoyo médico y psicológico, omisiones de brindar auxilio oportuno y efectivo para garantizar su seguridad, así como falta de capacitación de los servidores públicos para atender a personas en crisis que minimizan el evento, cuestionan, descalifican e ignoran a las víctimas, haciendo que éstas tengan una perspectiva de que el acceso a la justicia y a la reparación del daño están fuera de su alcance.

173. En la mencionada Recomendación General, se destacó el hecho de que las víctimas *“se vean insertas en un laberinto de dependencias, trámites y esperas, que tiene como consecuencia una victimización secundaria que genera desconfianza en las instituciones en las que se relacionan.”* Por ello, esta Comisión Nacional reitera el compromiso que deben adoptar las autoridades gubernamentales *“en la promoción de los derechos de las víctimas, así como en la abstención de conductas que anulen sus derechos o propicien una nueva victimización”*, para propiciar conciencia de que *“los problemas que generan el delito y el abuso del poder no terminan con la afectación directa a la víctima, sino que además se extiende indirectamente a terceros (...) que les presten ayuda.”*

174. Cuando una persona es víctima directa o indirecta del delito, puede experimentar una serie de reacciones que afectan su salud física y emocional, colocándola en un grado de vulnerabilidad que requiere de atención inmediata para contener los efectos negativos que esté padeciendo. Los daños pueden ser

de diversa índole, ya sea físico, psicológico, patrimonial y de afectación de derechos¹⁰.

175. Las omisiones acreditadas en el desempeño de la función investigadora del delito por parte de los agentes del Ministerio Público de la entonces Procuraduría Estatal, cometido en agravio de V1, produjo la violación a los derechos de V2, V3 y V4 en su calidad de víctimas indirectas, como se mencionará enseguida.

C.1.2. Derecho a ser informados del desarrollo de la investigación.

176. Durante la integración de la Averiguación Previa 1, no se advirtió que AR1 le explicara a V2 el cauce de la investigación conferida para que dicha víctima indirecta conociera con certeza los avances en el esclarecimiento de la desaparición de su hijo; tampoco consideró relevante citar a declarar vía exhorto a V3 y V4 a fin de que les hiciera saber sus derechos; por tanto, vulneró en su agravio, el apartado C, fracción I, del artículo 20 constitucional, vigente al momento de los hechos, que contemplaba su derecho a recibir asesoría jurídica y a ser informado del desarrollo del procedimiento penal, entre otros.

177. Soslayó que V2, V3 y V4 radicaban en la Ciudad de México, por tanto, pudo haberles informado la evolución del desarrollo de su investigación vía exhorto, o en su caso, citarlos para tal efecto, lo cual no se acreditó.

¹⁰ CNDH. Recomendación General 14/2007, *SOBRE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE DELITOS*. Página 9.

178. Contrario a ello, V2 fue revictimizado por AR1 debido a que, ante las omisiones en la investigación de los hechos, se vio en la necesidad de facilitarle datos para la localización de V1, algunos de los cuales no fueron atendidos con prontitud, como sucedió con los listados de las llamadas entrantes y salientes registrados en el celular de V1 y que aportó en su momento, ni respecto a los movimientos efectuados en sus tarjetas bancarias.

C.1.3. Atención psicológica.

179. No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional, que el 25 de enero de 2009, aun cuando AR1 le hizo saber a V2 los derechos que consagraba a su favor el artículo 24 de la Ley de Procuración de Justicia vigente en Coahuila, esto se considera insuficiente para afirmar su cabal cumplimiento, pues de las evidencias con que se contó, no se advirtió que le ofreciera atención psicológica a través de algún convenio con alguna institución con sede en la Ciudad de México, con motivo de la incertidumbre respecto del destino de su hijo, tampoco citó a V3 (madre de V1) y V4 (hermana de V1) para hacer extensivo dicho apoyo.

180. Cabe mencionar que, el 9 de junio de 2009, el área de Províctima de este Organismo Nacional, le ofreció a V2 y V3 atención psicológica, a lo cual indicaron que en ese momento recibían apoyo de un tanatólogo a través de *“México unido contra la delincuencia”*, así como atención psicológica a título particular.

181. Por tanto, AR1 vulneró su derecho humano a recibir atención psicológica, la cual debió proporcionarse de manera inmediata por el sufrimiento generado con motivo de la desaparición de V1, por lo cual transgredió lo previsto en los artículos

20, apartado C, constitucional; así como con el artículo 24, fracción I y IV de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila vigente en el momento de los hechos y los puntos 4 y 14 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder adoptada por la ONU el 29 de noviembre de 1985, que precisan las atribuciones del órgano investigador para brindar atención a las víctimas del delito.

V. RESPONSABILIDAD.

182. La responsabilidad de AR1, AR2 y AR3 provino de las omisiones y dilaciones observadas en la integración de la investigación ministerial que respectivamente tuvieron a su cargo y que fueron valoradas en los apartados precedentes.

183. En consecuencia, esta Comisión Nacional presentará queja en la Dirección General de Contraloría de la actual Fiscalía Estatal en contra de AR1, AR2 y AR3, para que en el ámbito de su competencia se determine su respectiva responsabilidad.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

184. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, pero el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero constitucional; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 26 de la Ley General de Víctimas, prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a

los derechos humanos, atribuible a servidores públicos del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, para lo cual el Estado debe investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

185. No se omite señalar que V3 informó a este Organismo Nacional, que fueron inscritos en el Registro Nacional de Víctimas (V1, V2 y V3), sin que incluyeran a V4 por cuestiones de carácter personal, por lo que con fundamento en lo previsto por los artículos 3 y 96 de la actual Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila, también deberá inscribirse en el Registro Estatal de Víctimas.

186. En los artículos 18, 19, 21, 22 inciso C y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* adoptados por la Asamblea General Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, en su Resolución 60/147, y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

187. En el *“Caso Espinoza González vs. Perú”*, la CrIDH asumió que: *“(…) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el*

deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”, además precisó que “(...) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”¹¹.

188. Respecto del “*deber de prevención*” la CrIDH ha juzgado que: “(...) *abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, (...)*”¹².

189. En el presente caso, los hechos descritos constituyeron una transgresión al derecho humano de procuración de justicia ante la falta de oportunidad y exhaustividad en la investigación de los hechos denunciados por V2, debido a que las autoridades ministeriales de la entonces Procuraduría Estatal omitieron en el desarrollo de sus respectivas funciones la realización de acciones eficaces para el esclarecimiento de los hechos, lo que causó perjuicio a los derechos humanos de V2, V3 y V4 con motivo de la desaparición de V1, al haberse hecho nugatoria – hasta ahora- la posibilidad de justicia a su favor, por lo que esta Comisión

¹¹ Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Excepciones, Preliminares, Fondos, Reparaciones y Costas, párrafos 300 y 301.

¹² “Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras”, sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), párrafo 175.

Nacional considera procedente la reparación del daño ocasionado en los términos siguientes:

i. Rehabilitación.

190. De conformidad con la Ley General de Víctimas, se deberá brindar a V2, V3 y V4, la atención psicológica que requieran, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado a fin de que se recuperen física, psicológica y emocionalmente, a través de atención adecuada a los padecimientos sufridos, atendiendo a su edad y condición emocional.

191. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para las víctimas, con su consentimiento, para ello, se les brindará información previa, clara y suficiente.

192. Los tratamientos deberán ser provistos por el tiempo necesario y, en su caso, incluir provisión de medicamentos, y en su caso, transportación para su atención a fin de contrarrestar los efectos de los actos materia de la presente Recomendación.

ii. Satisfacción.

193. La satisfacción comprende que la actual Fiscalía Estatal colabore ampliamente con este Organismo Nacional en la queja administrativa que se presente en contra de las personas servidoras públicas citadas para que se dé cabal cumplimiento a los requerimientos de la Dirección General de Contraloría.

194. En caso de que la responsabilidad administrativa haya prescrito, la autoridad recomendada agregará al expediente personal de AR1, AR2 y AR3, la resolución que, en su caso, así lo determine, así como copia de la presente Recomendación, como constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que participaron.

iii. Medidas de no repetición.

195. Consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos de las víctimas.

196. Se deberá diseñar e impartir en el término de tres meses, un curso integral dirigido al personal ministerial de la Coordinación Estatal de Investigación y Combate al Secuestro de la hoy Fiscalía Estatal, con capacitación y formación de derechos humanos, específicamente en materia de desaparición de personas debiendo ajustarse al contenido de la Ley en materia de desaparición de personas para el Estado de Coahuila de Zaragoza¹³, así como del *“Protocolo homologado para la búsqueda de personas desaparecidas y la investigación del delito de desaparición forzada”*.

¹³ Publicada en el Periódico Oficial, el viernes 14 de diciembre de 2018.

197. En el mismo término, diseñar e impartir un curso de capacitación y sensibilización a las personas servidoras públicas encargadas de investigar y realizar labores de búsqueda de personas desaparecidas, a fin de que su actividad no se circunscriba a encontrar y sancionar a los responsables de la desaparición, sino también a localizar a las víctimas.

198. Los cursos señalados deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberá impartirse por personal calificado, con suficiente experiencia en Derechos Humanos, así como estar disponible de forma electrónica y en línea para que pueda ser consultado con facilidad.

199. De igual forma, se deberá girar instrucciones para que las áreas de supervisión de la actual Fiscalía Estatal, realice revisiones periódicas semestrales de las carpetas de investigación iniciadas por desaparición de personas, con la finalidad de que ningún caso deje de ser investigado, y se realicen a la brevedad las diligencias necesarias para su correcta integración de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición cometida por Particulares.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, conforme a los hechos y responsabilidad que le son atribuidos en la presente Recomendación, **proceda a reparar de forma integral el** daño a V2, V3 y V4, en términos de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila; **así como** se les inscriba en el Registro Estatal de Víctimas y se les brinde atención psicológica con base en las consideraciones planteadas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento

SEGUNDA. Colabore con este Organismo Nacional en la queja que se presente en la Dirección General de Contraloría en contra de AR1, AR2 y AR3 con motivo de las irregularidades señaladas, debiendo enviar a este Organismo Nacional las constancias que avalen su cumplimiento.

TERCERA. En caso de que la responsabilidad administrativa haya prescrito, se deberá dejar constancia de la resolución respectiva y de la presente Recomendación en el expediente laboral de AR1, AR2 y AR3, debiendo enviar a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. En el término de seis meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se instruya a quien corresponda por conducto de las áreas de supervisión jurídica de la hoy Fiscalía General del Estado de Coahuila, a efecto de que se lleven a cabo revisiones periódicas semestrales de las carpetas de investigación iniciadas por desaparición de personas, con la finalidad de que ningún caso deje de ser investigado y se realicen a la brevedad las diligencias

necesarias para su correcta integración, así como para que, en su caso, se deslinden las responsabilidades administrativas y/o penales respecto de las deficiencias o irregularidades detectadas, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Diseñar e impartir en el término de tres meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral dirigido al personal ministerial de la Coordinación Estatal de Investigación y Combate al Secuestro con capacitación y formación de derechos humanos, específicamente en materia de desaparición de personas debiendo ajustarse al contenido de la Ley en materia de desaparición de personas para el Estado de Coahuila de Zaragoza y al *“Protocolo homologado para la búsqueda de personas desaparecidas y la investigación del delito de desaparición forzada”*, a fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Diseñar e impartir en el término de tres meses un curso de capacitación y sensibilización a las personas servidoras públicas encargadas de investigar y realizar labores de búsqueda de personas desaparecidas, con la finalidad de que su actividad no se circunscriba a encontrar y sancionar a los responsables de la desaparición, sino también a localizar a las víctimas. Los manuales y el contenido de los cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad, debiendo remitir a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento en un plazo máximo de 6 meses.

SÉPTIMA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

200. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

201. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se les solicita que las respuestas sobre las aceptaciones de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

202. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

203. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a las Legislaturas de las entidades federativas que requieran su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

MTRO. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ